



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**Proyecto de Convención Interamericana en**  
**Materia Sucesoria**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ANA MARÍA DEL ROSARIO SEGURA CERECEDO**

**ASESORA: DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO.**

**MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA, 2012.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**PRESENTE**

La alumna **ANA MARÍA DEL ROSARIO SEGURA CERECEDO** con número de cuenta **300004980** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA EN MATERIA SUCESORIA"**, dirigida por la **DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, a 9 de octubre de 2012

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**

***Dedicada a mi padre Francisco Javier, a mi abuela Anita y a mi abuelo Emilio, quienes siempre están conmigo.***

***A mis hijos Mariana y Rogelio, mis dos hermosos angelitos.***

***A mi esposo Rogelio, por su amor, comprensión y apoyo incondicional.***

***A mi madre, por su gran apoyo.***

**Con sincero y profundo agradecimiento:**

**A Dios por darme la oportunidad de estudiar una noble profesión.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por permitirme formar parte de su alumnado, a quienes prometo ejercer con honorabilidad la profesión de la abogacía y poner en alto el nombre de la Universidad.**

**A mi estimada y querida maestra, Dra. María Elena Mansilla y Mejía, por aceptar dirigir la presente tesis, por su paciencia, por sus conocimientos brindados y su cariño.**

**A mi hija Mariana, quien desde muy pequeña me acompañó en repetidas ocasiones a las cátedras universitarias.**

**A mi esposo Rogelio, por ser mi compañero de desvelo en las noches de estudio.**

**A mi madre, por brindarme su apoyo y amor.**

**Al Sr. Rogelio Cisneros Martínez, por los consejos brindados.**

**A mis queridos amigos Arturo Meza, Carlos Gorbea, Marco González, Rafael Beristain y Roberto Negrete por su amistad incondicional desde que nos conocimos en la Facultad de Derecho.**

## Índice

Introducción.....1

### Capítulo 1

#### Conceptos y aspectos jurídicos relevantes para un Proyecto de

**Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....6**

1. Conceptos y aspectos jurídicos relevantes para un Proyecto de

Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....7

1.1 De cuius o Testador.....8

1.2 Testamento.....14

1.2.1 Naturaleza jurídica del testamento.....15

1.2.2 Concepto de testamento.....17

1.2.3 Contenido del testamento.....20

1.2.4 Características del testamento.....21

1.2.5 Clases de testamentos.....33

1.3 Cónyuge supérstite.....35

1.3.1 Situación jurídica del cónyuge supérstite.....35

1.4 Legatario.....39

1.4.1 Situación jurídica del legatario.....42

1.4.2 Legado.....43

1.5 Heredero.....44

1.5.1 Situación jurídica del heredero.....46

1.6 Herencia y Masa Hereditaria.....49

1.7 Albacea.....52

1.7.1 Situación jurídica del albacea.....	56
1.8 Interventor.....	57
1.8.1 Situación jurídica del interventor.....	61

## **Capítulo 2**

### **Principios del Derecho Internacional Privado en el Proyecto de**

#### **Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....**

2. Principios del Derecho Internacional Privado en el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....	64
2.1 Relevancia de los principios en el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....	65
2.2 Principio Locus regit actum. La ley del lugar rige el acto.....	66
2.2.1 Ejemplo de la aplicación del principio locus regit actum.....	67
2.3 Principio Lex domicilium. Ley del domicilio.....	69
2.3.1 Ejemplo de la aplicación del principio lex domicilium.....	73
2.4 Principio Lex rei sitae. Ley aplicable de acuerdo a la situación de los bienes.....	75
2.4.1 Ejemplo de la aplicación del principio lex rei sitae.....	79
2.5 Principio Lex fori. La ley aplicable al procedimiento es la del tribunal.....	80
2.5.1 Ejemplo de la aplicación del principio lex fori.....	86

## **Capítulo 3**

### **Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....**

3. Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....	90
3.1 Norma Conflictual y Norma Material.....	94

3.2 Solución de conflictos en el Derecho Internacional Privado y el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....	96
3.3 Eficacia jurídica del Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....	97
3.4 Ámbito de validez y aplicación.....	98
3.5 Objeto del Proyecto de Convención.....	99
<b>Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....</b>	<b>101</b>
<b>Preámbulo</b>	
<b>Convención</b>	
<b>Capítulo 4</b>	
<b>El Derecho Sucesorio en el Sistema del Common Law y su relación con el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria....</b>	<b>112</b>
4. El Derecho Sucesorio en el Sistema del Common Law y su relación con el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....	113
4.1 El Common Law y su relación con el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....	114
4.2 El Derecho Sucesorio en el Common Law.....	118
4.2.1 Antecedentes del Derecho Sucesorio en el Common Law.....	119
4.2.2 Sujetos del Derecho Sucesorio en el Common Law.....	120
4.2.3 Otros elementos del Derecho Sucesorio en el Common Law.....	121
4.2.4 El Proceso Sucesorio en el Common Law.....	122
4.3 Los Sistemas Latinoamericanos y su relación con el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....	126



## Capítulo 5

<b>Análisis de los Ordenamientos Internacionales relacionados con el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....</b>	<b>132</b>
5. Análisis de los Ordenamientos Internacionales relacionados con el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.....	133
5.1 Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.....	134
5.1.1 Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte.....	137
5.1.2 Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones.....	142
<b>Conclusiones.....</b>	<b>149</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>151</b>
<b>Anexo 1. Reformas y derogaciones hechas al Código Civil para el Distrito Federal respecto a las clases de testamentos.....</b>	<b>151</b>
<b>Anexo 2. Conceptos y aspectos jurídicos relevantes para un Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria, Contenidos en las legislaciones civiles de los Estados Americanos.....</b>	<b>163</b>
<b>Anexo 3. Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones.....</b>	<b>171</b>
<b>Anexo 4. Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte.....</b>	<b>190</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>207</b>
<b>Legislografía.....</b>	<b>212</b>

<b>Fuentes electrónicas.....</b>	<b>213</b>
----------------------------------	------------

## **Introducción**

En la actualidad, con la apertura a nuevos mercados y la celebración de tratados internacionales, es común que las personas extranjeras tengan su domicilio en Estados distintos de los de su origen.

En ocasiones, por intereses personales emigran a otro Estado y se establecen en el. Al pasar el tiempo contraen matrimonio o establecen relaciones de familia. En otros casos, ya tenían familia pero se ven envueltos en la necesidad de vivir en un Estado diferente. Éstos son algunos motivos que originan un vínculo entre el Derecho de un Estado y el de un extranjero.

Cuando la persona fallece, si es extranjera, pueden surgir dudas como: ¿qué ley es la aplicable en la sucesión?, ¿si debemos atender a la ley nacional del finado?, ¿qué ley le será aplicable a sus bienes?, o ¿si existe alguna disposición testamentaria?

La situación jurídica que por ministerio de ley se le atribuye a los sujetos que intervienen en el Derecho Sucesorio, ha sido objeto de notable estudio en el ámbito jurídico.

Debido al tema de tesis, por tratarse de un Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria, hago estudio de los sujetos que intervienen en una sucesión testamentaria e intestamentaria. Los supuestos

jurídicos son diferentes entre sí, por las condiciones testamentarias en las que se encuentran los bienes. Sin embargo, los sujetos serán los mismos.

Existen legislaciones de carácter federal y local, las cuales regulan al Derecho Sucesorio. Son codificaciones que definen las etapas procesales, quiénes son los sujetos que intervienen, a qué se les obliga, y qué derechos les son reconocidos.

También se ha regulado el Derecho Sucesorio a través de ordenamientos internacionales, cuyo objetivo es la protección de la esfera jurídica de personas nacionales en un Estado distinto, en relación con sus bienes y en ocasiones con su voluntad. Lamentablemente no ha sido del todo fructífero el esfuerzo, lo cual se prueba con el bajo índice de Estados signatarios de los tratados o convenciones internacionales en la materia.

Reconozco que el Derecho se encuentra en constante evolución y es deber de los abogados colaborar en la creación de propuestas que regulen las distintas ramas del Derecho. Igualmente será necesario estudiar instituciones y legislaciones extranjeras con la finalidad de armonizar las propuestas de convenciones o tratados. Es decir, que las disposiciones contenidas en los tratados sean afines con las legislaciones de cada Estado, con objeto de brindar seguridad jurídica a los sujetos del Derecho Sucesorio.

En la elaboración de la presente investigación, fue necesario analizar codificaciones en materia civil de algunos Estados del continente americano.

El Derecho Sucesorio se vincula con aspectos de índole económica debido a que se ve involucrado el patrimonio del de cuius. En el Derecho Sucesorio, tanto la igualdad jurídica como la económica, son factores determinantes en la posición que la ley atribuye en determinado momento a los diversos sujetos del derecho.

En efecto, cada sistema legislativo persigue la armonía entre los derechos del cónyuge supérstite, de los herederos, de los legatarios, e incluso de figuras como el albacea o el interventor.

La armonía puede darse cuando las disposiciones jurídicas contemplan homogéneamente tanto los derechos sucesorios, como las obligaciones inmersas en la sucesión testamentaria y en la intestamentaria. Por ello, toda disposición jurídica debe tender a ser clara, concreta y evitar en lo posible lagunas legales.

Es importante mencionar que la homogeneidad, y en consecuencia la seguridad jurídica, pretendidas entre los sujetos del Derecho Sucesorio, pueden quedar frustradas cuando en dos o más legislaciones se les confieren o desconocen distintos derechos, a pesar de que los sujetos y el supuesto jurídico sean los mismos.

También es vital estudiar los distintos órdenes jurídicos que coexisten en los Estados del continente americano, debido a que algunos de ellos tienen como Sistema Jurídico el Common Law; mientras otros Estados se deben al Sistema Neorromano; y uno de ellos se debe al Sistema Jurídico Socialista.

En ésta investigación siempre tuve presente que el Derecho Internacional Privado es un Derecho de aplicación del Derecho; a los Principios del Derecho Internacional Privado; y al Sistema Conflictual Tradicional como parte de la solución del conflicto leyes.

Mi hipótesis se dirigió a encontrar los motivos por los cuales México no ha firmado los tratados internacionales en materia sucesoria.

De acuerdo a lo anterior, la tesis consta de cinco capítulos: el primero, corresponde a los conceptos y aspectos jurídicos relevantes para un proyecto de convención interamericana en materia sucesoria; el segundo, lo dedico a los principios del Derecho Internacional Privado en el proyecto de convención interamericana; el tercero, corresponde concretamente a la propuesta de convención interamericana en materia sucesoria; en el cuarto, realizo un estudio de los sujetos del Derecho Sucesorio en el Common Law; el último y quinto capítulo corresponde al análisis de convenios internacionales relacionados al proyecto de convención interamericana que propongo.

En el desarrollo del trabajo se aplicaron los métodos analítico, comparativo y deductivo.

# **CAPÍTULO 1**

**Conceptos y aspectos jurídicos  
relevantes para un Proyecto de  
Convención Interamericana en  
Materia Sucesoria.**



## **Capítulo 1**

### **1. Conceptos y aspectos jurídicos relevantes para un Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

El presente capítulo, referente a los conceptos y aspectos jurídicos relevantes del Derecho Sucesorio, es la plataforma sobre la cual elaboro el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria; para ello, además del Derecho Mexicano, haré referencia al Derecho de Argentina, de Bolivia, de Chile, de Ecuador, de Perú y de Uruguay.

Al mencionar el término “Materia Sucesoria”, hago referencia al Derecho Sucesorio como el conjunto de normas que regulan tanto la sucesión, así como las relaciones patrimoniales dejadas por un de cujus, transmisibles a otros sujetos.

El sentido de la palabra “sucesión”, para el desarrollo del presente trabajo, implica una serie de acontecimientos que inician con la capacidad de ejercicio de una persona, que en México es de dieciséis años en ésta materia, y concluyen con su muerte.

Este primer capítulo comprende la explicación general de los conceptos del Derecho Sucesorio, cuyo fin es la determinación de los elementos y de quienes intervienen tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión legítima; así

como un análisis general respecto al escenario jurídico que enfrentan los sujetos al ser reconocidos como parte de este Derecho.

### **1.1 De cujus o Testador**

Es el elemento personal o subjetivo. Está representado por el autor de la sucesión, también llamado testador en el caso de la sucesión testamentaria. A pesar de la inexistencia de disposición testamentaria alguna, el de cujus es el elemento personal, ya que es a quien en vida le perteneció la masa hereditaria. Es decir, aún sin testamento habrá también de cujus.

Tanto en la sucesión legítima, como en la sucesión testamentaria la personalidad del autor de la herencia se extingue por la muerte, por lo que al transmitirse su patrimonio a título universal al heredero, o a título particular al legatario, es evidente que el de cujus es un sujeto del Derecho Sucesorio.

El de cujus es a quien en primer término se alude debido a que desempeña un papel primordial como sujeto del Derecho Sucesorio.

El de cujus puede disponer de todo o de una parte de sus bienes. Esta disposición la plasma de manera libre y voluntaria en su testamento. Así nace la figura jurídica del testador.

Rojina Villegas, respecto a la sucesión testamentaria dice que este sujeto: “...desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio...”<sup>1</sup>

En cuanto a la sucesión legítima, el autor de la herencia es el vínculo para la transmisión de su patrimonio a título universal a favor de su heredero.

El testador necesita dejar de existir para que se inicie la transmisión de derechos y de obligaciones, por lo que manifestará su voluntad a través de las formas y requisitos que la legislación en la materia establece.

El autor de la sucesión se encuentra ante una situación compleja: en un primer plano desconoce su fecha de fallecimiento, así como las circunstancias en las que éste se dé; posiblemente, en un segundo plano desconoce la condición jurídica en la que se encuentren los bienes al momento de su fallecimiento y la situación de la que serán parte las personas a quienes intente beneficiar en su disposición testamentaria.

La intervención de la figura del testador se presenta cuando se producen los efectos jurídicos a partir de la muerte de éste, ya que se sujeta a todo un conjunto de normas jurídicas referentes a los requisitos de validez, así como de

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, Tomo Cuarto Sucesiones, 2006, pág. 14.

la capacidad para testar a favor del heredero y de los legatarios en la disposición testamentaria que en algún momento otorgó.

El testador como sujeto dentro del Derecho Sucesorio es esencial, ya que sin él, el testamento como figura jurídica es inexistente.

Es requisito sine qua non que el testador sea un sujeto que cuente con capacidad para testar, es decir que sea una persona a la que la ley no le prohíba otorgar alguna disposición testamentaria.

En general, a los incapaces sujetos a interdicción se les prohíbe testar; sin embargo, el Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga la posibilidad de que las personas en tal condición lo hagan siempre que cumplan con los requisitos que la misma codificación establece.

Los artículos que contienen los requisitos antes referidos son del artículo 1307 al 1312, del Libro Tercero denominado De las Sucesiones.

Otro aspecto por considerar dentro de la capacidad que tiene una persona para ser testador es la edad. El Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos contempla de forma clara la edad en la que se es incapaz para testar. El fundamento jurídico es el artículo 1306 en su fracción I, el cual dispone:

“... Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;...”

En la legislación mexicana tienen capacidad para testar las personas analfabetas, sordas, mudas, sordomudas, invidentes o quienes desconozcan el idioma español, mismas que deberán sujetarse a las formas que la ley establece.

He de resaltar que las formas para testar respecto de las personas con discapacidad, tienen como objetivo otorgar certeza jurídica para resguardar y respetar la manifestación de su voluntad.

Una vez mencionados algunos aspectos del Derecho Mexicano en torno a la capacidad para testar, en las siguientes líneas haré mención de disposiciones civiles de otros Estados que refieren también a la capacidad para emitir un testamento.

Respecto a la edad en que se es capaz para testar, el Código Civil de Argentina dispone en su artículo 3614 lo siguiente:

“...No pueden testar los menores de dieciocho años de uno u otro sexo.”

También es importante atender al artículo 3615 del código argentino, el cual dispone:

“...Para poder testar es preciso que la persona esté en su perfecta razón. Los dementes sólo podrán hacerlo en los intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos y prolongados para asegurarse que la enfermedad ha cesado por entonces.”

Por otra parte, he de mencionar que el Código Civil de Bolivia coincide con el Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos en la rigurosidad de ser considerados como incapaces para testar a los menores de dieciséis años de edad. El artículo 1119 del código boliviano, dispone:

“... Están incapacitados para testar:

1. Los menores que no han cumplido la edad de 16 años...”

El Código Civil de Chile, respecto a la capacidad para testar, dispone en el artículo 1005:

“... No son hábiles para testar:

1. Derogado;
2. El impúber;
3. El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia;
4. El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;
5. Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.”

Podemos percatarnos que el Derecho Chileno considera la capacidad para testar como una “habilidad”.

En continuidad al análisis de los órdenes jurídicos de algunos Estados Americanos, el Código Civil de Ecuador considera incapaces para celebrar su testamento a las personas con falta de lucidez mental. Claro es el artículo 1065 en su fracción 2 de este código, el cual dispone:

“... No son hábiles para testar:

... 2. El que se hallare en interdicción por causa de demencia;...”

El Código Civil de Ecuador coincide con el código argentino en la edad en que una persona es capaz de testar. El artículo 1065 en su fracción 1, del código ecuatoriano dispone:

“... No son hábiles para testar:

1. El menor de dieciocho años;...”

En el Código Civil de Perú, el artículo 687 establece las causales bajo las cuales se considera a una persona como incapaz para otorgar testamento. El artículo citado dispone:

“... Incapacidad para otorgar testamento

Son incapaces de otorgar testamento:

1.- Los menores de edad, salvo el caso previsto en el artículo 46.

2.- Los comprendidos en los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2, 3, 6 y 7.

3.- Los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto.”

Para el Estado de Uruguay, la capacidad para emitir un testamento se encuentra contenida en su Código Civil en el artículo 831, el cual dispone:

No pueden disponer por testamento:

1º. Los impúberes, esto es, los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce.

Los que hayan cumplido respectivamente esa edad, podrán testar libremente, aunque se hallen bajo la patria potestad. (Artículo 265).

2º. Los que se hallaren bajo interdicción, por razón de demencia, aunque tuvieren intervalos lúcidos.

3º. Los que, sin estar bajo interdicción, no gozaren actualmente del libre uso de su razón, por demencia, ebriedad u otra causa.

En este caso, el que impugnare la validez del testamento deberá probar que el que lo hizo no gozaba del libre uso de su razón.

4º. Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente...”

## **1.2 Testamento**

El testamento puede ser considerado como una institución debido a la compleja evolución y desarrollo que ha tenido desde el Derecho Romano.



La sucesión por testamento es posterior a la legítima. El sustento de la idea que antecede presupone un desenvolvimiento de los conceptos jurídicos a través de los siglos.

Un testamento da lugar a diversas consecuencias jurídicas, las cuales se presentan cuando existe la extinción de la personalidad con motivo de la muerte.

### **1.2.1 Naturaleza jurídica del testamento**

La determinación de la naturaleza jurídica del testamento, tiene una trascendencia extraordinaria dentro del mundo jurídico.

Al testamento se le han atribuido las siguientes naturalezas jurídicas:

- La primera, es considerarlo como **negocio jurídico**.

Desde esta primera perspectiva, el testamento es un negocio jurídico unilateral y mortis causa.

Arce y Cervantes señala: “Este concepto de negocio jurídico es relativamente moderno pero ha tenido gran influencia en el pensamiento jurídico. Este es un concepto que hay que tratarlo como un concepto “a priori” (o sea antes de toda deducción) por la misma naturaleza de las cosas, porque en realidad es un

concepto teórico, instrumento intelectual para conocer mejor el derecho vigente.”<sup>2</sup>

La esencia de todo negocio jurídico implica la capacidad que tiene una persona para dictar reglas y que su cumplimiento tenga la finalidad de llevar a cabo la voluntad de quien las dicta, siempre y cuando no vayan en contra del orden público para ser reconocidos y validados por el sistema jurídico del que forman parte.

Al aplicar lo anteriormente expuesto, el sujeto que dicta las reglas es el testador; las reglas dictadas son el producto de la manifestación de la voluntad, es decir, dan lugar al testamento.

El Derecho protege y reconoce al testador, al testamento y regula el procedimiento a seguir para que la voluntad emitida sea susceptible de cumplirse.

- La segunda, consiste en el testamento como: **acto humano**.

El testamento como acto humano es uno de los actos jurídicos más importantes dentro del Derecho Privado.

---

<sup>2</sup> ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 50.

La relevancia en este concepto radica en que el acto de testar no es solo del hombre, sino del ser humano.

Quiero justificar el hacer uso de la palabra “humano”, porque dicho concepto envuelve factores no sólo jurídicos, sino también de carácter moral, sentimental, religioso, económico e incluso de incertidumbre.

Considero que el testamento es un acto personalísimo donde se da la oportunidad de manifestar la voluntad de manera libre de quien es autor de la sucesión.

### **1.2.2 Concepto de testamento**

Al testamento se le han atribuido distintas concepciones, ya sea concibiéndolo como una obligación condicional, e incluso como una impenetración al poder público cuya finalidad es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del de cujus.

En opinión de Mucius Scevola, dice que el testamento es:

“...un acto espontáneo, solemne y revocable, por virtud del cual una persona, según su arbitrio y los preceptos de la ley, dispone para después de su muerte, tanto de su fortuna como de todo aquello que, en la esfera social en que vive,

puede y debe ordenar a favor de sus creencias y de las personas que estén unidas a ella por cualquier lazo de interés.”<sup>3</sup>

De Buen, define concisamente al testamento y señala:

“...es un acto unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla después de su muerte.”<sup>4</sup>

En el Sistema Jurídico Mexicano el testamento:

“... es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

El concepto anterior se encuentra en la legislación mexicana, en el artículo 1295 del Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Código Civil para el Distrito Federal, la figura del testamento se contempla en una vasta cantidad de disposiciones. El artículo 1295 del mismo código, dispone:

“... Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

---

<sup>3</sup> DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones), Décimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, Volumen II, 1992, pág. 286.

<sup>4</sup> DE BUEN, “Derecho Civil Español”, pág. 781, citado por DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones), Décimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág.287.

Tanto en la legislación federal como en la legislación del Distrito Federal el concepto de testamento es el mismo.

Respecto al concepto utilizado en el Derecho Argentino, el testamento es:

“... un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte.”

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3607 del Código Civil de Argentina.

Respecto al Derecho Boliviano, el artículo 1114 dispone en cuanto al testamento:

“... El testamento es un acto unipersonal. No pueden testar en el mismo documento dos o más personas, ni en beneficio recíproco, ni en favor de un tercero.”

En el Sistema Jurídico de la República de Chile, el Código Civil en el artículo 999 dispone respecto al testamento:

“... El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.”

En el Derecho Civil de Ecuador, la legislación civil dispone en los artículos 1065, 1066 y 1068 lo que considera como testamento.

Respecto al testamento en el Derecho de Perú, el artículo 686 dispone:

“... Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.”

Por último, he de referir al Derecho de Uruguay, el cual dispone en el artículo 779 de su Código Civil que el testamento es:

“... un acto esencialmente revocable (artículos 998 y siguientes), por el cual una persona dispone, conforme a las leyes, del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte.”

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el testamento puede entenderse como un acto de última voluntad y como el documento que contiene de manera expresa esta voluntad.

### **1.2.3 Contenido del testamento**

En cuanto al contenido del testamento, éste va más allá de ser un acto de transmisión de bienes, pues su contenido es más complejo.

Como parte del contenido de su testamento, el testador menciona a quien designa como albacea, heredero y legatario. También podrá incluir deudas e

incluso aconsejar y orientar a sus familiares respecto a lo que considere conveniente sobre la administración de los negocios pendientes, así como disponer sobre los preparativos y sus gastos mortuorios.

Es importante considerar la posibilidad de que la totalidad o alguna parte de lo expresado por el de cujus en su testamento, pueda llegar a carecer de fuerza legal, sin embargo no dejan de ser disposiciones de su última voluntad.

Rafael De Pina, en relación al contenido del testamento señala:

“...se distingue entre contenido típico del testamento y contenido atípico. El contenido típico está constituido, desde luego, por las disposiciones de naturaleza patrimonial; pero esto no excluye el reconocimiento en el testamento de un contenido atípico, constituido por las disposiciones que carecen de esta (sic) naturaleza.”<sup>5</sup>

Es innegable que en un testamento existen tanto el contenido típico como el contenido atípico.

#### **1.2.4 Características del testamento**

En cuanto a las características del testamento, al tener como sustento tanto la definición legal, como la definición doctrinaria hago mención de las siguientes:

---

<sup>5</sup> DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones), Décimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, Volumen II, 1992, pág. 289 y 290.

- Es un **acto personalísimo**, ya que atiende a la idea de que sólo una persona puede testar en este documento.

En el Sistema Jurídico Mexicano ésta característica tiene su fundamento legal en el artículo 1296 del Código Civil Federal, el cual dispone:

“... No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero”.

La legislación argentina, el Código Civil, dispone en el artículo 3619 lo siguiente en torno a la característica de ser un acto personalísimo el testamento:

“... Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. Este no puede delegarlas ni dar poder a otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un tercero.”

El Código Civil de Bolivia, respecto a esta característica dispone en el artículo 1115:

“... El testamento es un acto personalísimo; no se podrá testar por poder o encargo, ni dejarse al arbitrio de un tercero la institución de heredero o legatario, o la determinación de bienes o cuotas que hayan de recibir.”

Acerca de ésta característica, el Código Civil de Ecuador dispone:

“Artículo 1064.- La facultad de testar es indelegable.”



Ésta disposición ecuatoriana, al hacer alusión de la palabra “indelegable”, reafirma la particularidad de ser personalísimo el otorgar una disposición testamentaria.

De igual forma, el artículo 690 del Código Civil de Perú dispone:

“...Carácter personal del acto testamentario

Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.”

En torno a la legislación de Uruguay, el artículo 782 dispone lo siguiente:

“... El testamento es un acto personalísimo: su formación no puede dejarse en todo o en parte al arbitrio de un tercero...”

La característica de ser un acto personalísimo tiene como consecuencia que el autor de la disposición testamentaria puede testar a favor de algún grupo ilimitado de personas, con la encomienda a un tercero de que administre y otorgue los bienes que dejó para cumplir con la voluntad emitida.

- Es un **acto jurídico unilateral** debido a que lo realiza una persona quien será el de cujus, por lo que desde el momento en que se otorga tiene en sí todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia.

Es importante mencionar que el testamento otorgado legalmente, será válido a pesar de que éste se encuentre falto de la institución de heredero, o que en determinado caso quien fue nombrado como heredero rechace la herencia o sea incapaz de heredar.

Sobre la característica de unilateralidad, el artículo 946 del Código Civil de Argentina dispone:

“... Los actos jurídicos son unilaterales o bilaterales.

Son unilaterales, cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona, como el testamento...”

También es importante referir al artículo 3818 del mismo código, el cual a la letra dice:

“... Un testamento no puede ser hecho en el mismo acto, por dos o más personas, sea en favor de un tercero, sea a título de disposición recíproca y mutua.”

El Código Civil de Bolivia, en el artículo 1114 dispone:

“... El testamento es un acto unipersonal. No pueden testar en el mismo documento dos o más personas, ni en beneficio recíproco, ni en favor de un tercero.”

En la codificación chilena, ya antes citada, el artículo 1003 dispone:

“... El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sea en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.”

Referente a ésta característica, el Código Civil de Ecuador dispone lo siguiente:

“Artículo 1063.- El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.”

El Código Civil de Uruguay hace referencia a ésta característica en el artículo 781:

“...No pueden dos o más personas testar en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo o de un tercero.”

- Es un **acto de última voluntad**, por lo que es propio hacer mención del principio romano “*voluntas hominis est ambulatoria usque ad mortem*”, es decir, “la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte”.

Al mencionar que es un acto de última voluntad, hago alusión al término utilizado con anterioridad: “acto humano”, ya que se involucran ciertos aspectos de carácter sentimental que dan lugar al deseo de que sea cumplido lo que

plasmó en el testamento el autor de la sucesión. Es lo que el de cujus espera que se lleve a cabo al momento de su muerte.

Con claridad expreso que cabe la duda de que una persona al momento de fallecer solo tenga presente que se dé cumplimiento a su testamento, sino que además el contexto de ser “un acto de última voluntad”, involucra el respeto a su decisión sobre sus bienes y derechos.

- Es un **acto esencialmente revocable** debido a que existe esta posibilidad mientras el testador viva. Es decir, el testador podrá cambiar la disposición de la que es autor en una parte e incluso en la totalidad de la misma, debido a que tiene la libertad de hacerlo cuantas veces lo desee. La revocabilidad es ilimitada.

La revocabilidad envuelve aspectos como la realización de un nuevo testamento o el cambio del tipo de testamento, e involucra a otros sujetos reconocidos por el Derecho; el contenido de éste; la adhesión o revocación del heredero, los legatarios, el albacea; e incluso de la consideración de algunos bienes o de la totalidad de éstos.

Derivado de lo anterior, es menester considerar que la revocación puede presentarse de distintas maneras. Estas son: la revocación expresa, la revocación tácita y la revocación material.

La revocación expresa se divide en revocación total y en revocación parcial. Ambas requieren de una manifestación inequívoca de la voluntad.

Por lo que corresponde a la revocación tácita, ésta se deduce del otorgamiento de una disposición testamentaria posterior cuyo contenido sea incompatible con la anterior disposición. La revocación tácita, es conocida también como revocación implícita.

La revocación material es aquella que se produce porque el testador destruye su propio testamento.

En México, la renuncia al derecho de revocar el testamento es nula conforme a lo dispuesto en el artículo 1493 del Código Civil Federal, el cual dispone:

“... La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.”

El Derecho Civil en Argentina, contempla la revocabilidad de las disposiciones testamentarias en el artículo 3824 del Código Civil:

“... El testamento es revocable a voluntad del testador hasta su muerte. Toda renuncia o restricción a este derecho es de ningún efecto. El testamento no confiere a los instituidos ningún derecho actual.”

Por parte del Estado de Bolivia, el artículo 1112 en su fracción I, de la codificación civil dispone:

“... I. Por un acto revocable de última voluntad una persona capaz puede declarar obligaciones o disponer de sus bienes y derechos en todo o en parte, dentro de lo permitido por la ley, para que ese acto tenga efecto después de su muerte. La parte no dispuesta se sujeta a las reglas de la sucesión legal, si ha lugar.”

Respecto a la revocabilidad del testamento, el artículo 1257 del Código Civil de Ecuador dispone:

“... El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador...

La revocación puede ser total o parcial.”

Principalmente, en la legislación civil peruana son dos los artículos que expresan de manera clara la revocabilidad de una disposición testamentaria. El primero es:

“Artículo 798.- Revocación del testamento

El testador tiene el derecho de revocar, en cualquier tiempo, sus disposiciones testamentarias.

Toda declaración que haga en contrario carece de valor.”

El segundo, es el artículo:

“... 799.- Forma de revocar

La revocación expresa del testamento, total o parcial, o de algunas de sus disposiciones, sólo puede ser hecha por otro testamento, cualquiera que sea su forma.

La legislación civil uruguaya contempla la revocación del testamento en el artículo 779:

“... El testamento es un acto esencialmente revocable...”

Pude percatarme que en las legislaciones hasta ahora estudiadas, se contempla a la revocación como una de las características del testamento.

- Es un **acto libre**. Es un requisito esencial del testamento. Tendrá la característica de ser libre cuando este haya sido otorgado por la voluntad del testador, voluntad misma que se encuentre falta de coacción física o moral.

Entre la violencia física y la violencia moral, ésta última es común que se presente en comparación con la primera.

A pesar de que el testador tiene la libertad de dictar su testamento como quiera, dicha disposición puede llegar a tener el carácter de inoficioso cuando su autor omite dejar resueltos algunos derechos irrenunciables que por ministerio de ley le son obligatorios, tales como dar alimentos a menores de edad o incapaces que tengan alguna relación de dependencia económica con el testador.

En caso de que un testamento sea considerado como inoficioso, éste hecho es insuficiente para nulificarlo. Tampoco le quita validez a otras disposiciones contenidas en el testamento. La inoficiosidad puede ser parcial.

- Es un **acto de disposición de bienes** porque el testador tiene la libertad de sucederle a quien o quienes desee en todo o en una parte del patrimonio del que es titular.

Agustín Ibarra de Quevedo, Notario Público en el Estado de Jalisco, opina que por su naturaleza el testamento es un acto de disposición de bienes; sin embargo, en nuestro Derecho no lo es en su totalidad porque llega a fungir como un "ordenador" de relaciones de familia cuando en el testamento omite, por ejemplo, cumplir con los alimentos.<sup>6</sup>

- Es un **acto solemne**. Al ser un acto jurídico entendemos que se debe manifestar la voluntad conforme a las leyes, es decir, el testamento carecerá de reconocimiento sino cumple con las formalidades preestablecidas.

El testamento, como producto de la libre manifestación de la voluntad del de cujus, tiene como una de sus raíces la necesidad de que sea respetada la voluntad. De ahí la característica de la solemnidad en cuanto a la adopción de una forma determinada y plenamente reconocida en el ámbito jurídico, misma

---

<sup>6</sup> Cfr. IBARRA DE QUEVEDO, Agustín, La Formalización del Testamento Público Abierto, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, México, Revista Digital de Derecho, Derecho Notarial, Pódium Notarial 14-1996, pág.web.: <http://www.revistanotarios.com/?q=node/190>



que garantice la exacta aplicación de la voluntad que en determinado momento expresó el testador al realizar su disposición testamentaria.

La solemnidad es requerida con la finalidad de que en el momento del fallecimiento, la disposición testamentaria surta los efectos correspondientes por ser reconocida como un acto legal y legítimo, ya que posterior a la exposición del conocimiento de los que le sucederán al testador no será posible aclarar o rectificar lo que éste expresó, sino deberá ser cumplido sin invocar posibles interpretaciones.

Por lo que a la característica de acto solemne corresponde, debo mencionar que existe la disyuntiva sobre ¿si la solemnidad es igual a la formalidad?

En opinión de Julián Güitrón Fuentevilla, en México, los testamentos no son formales por lo que hay que tener cuidado de observar las solemnidades que la ley ordena, ya que sustenta que no existe en el Código Civil para el Distrito Federal ningún testamento formal, todos son solemnes.<sup>7</sup>

Por su parte, Clemente de Diego dice: "...es solemne o formal porque su validez está ligada indudablemente a la observancia de ciertas formas especiales que no pueden ser suplidas ni modificadas por el otorgante; antes

---

<sup>7</sup> Cfr. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, ¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?, Primera Edición, Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1993, pág. 308.

bien, están impuestas por el legislador como condición *sine qua non* de la eficacia y validez del testamento.”<sup>8</sup>

Un aspecto importante de la solemnidad como característica del testamento radica en que manifiesta la real voluntad del autor, sin coacción de ninguna especie, en momentos donde el autor de la sucesión se encuentra con poca salud o con debilidades.

Las formas testamentarias recodidas por la ley, tienen como propósito asegurar el cumplimiento de la manifestación de la voluntad del testador.

En opinión del tratadista español Navarro Amandi:

“...las solemnidades de los testamentos son tan necesarias que sin ellas no existe verdaderamente este acto jurídico. No basta, pues, para que el testamento exista, que se conozca la voluntad del testador, es preciso que esta voluntad se haya manifestado bajo cierta forma y llenado ciertos requisitos, es decir, en la forma y con los requisitos preestablecidos.”<sup>9</sup>

Las características mencionadas se enlazan con la finalidad de cumplir con la voluntad del testador.

---

<sup>8</sup> DE DIEGO, Clemente, “Instituciones de Derecho Civil Español”, Tomo III, pág. 26-27 y 51-52, citado por DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones), Décimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, Volumen II, 1992, pág.293.

<sup>9</sup> NAVARRO AMANDI, “Código Civil de España”, Tomo I pág. 412, citado por DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones), Décimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, Volumen II, 1992, pág.283.

Arce y Cervantes, en cuanto al testamento sostiene:

“La muerte de su autor no lo perfecciona sino que solamente determina el comienzo de la producción de sus efectos.”<sup>10</sup>

Una vez expuestas las características del testamento, debo hacer mención sobre los tipos de testamentos que existen.

### **1.2.5 Clases de testamentos**

El Código Civil Federal de 1928, que entró en vigor en 1932, dividió a los testamentos en dos clases:

- Testamentos ordinarios, los cuales están comprendidos por el testamento público abierto, testamento público cerrado y testamento ológrafo; y
- Testamentos especiales, los cuales son el testamento privado, el testamento militar, el testamento marítimo y el testamento hecho en país extranjero.

Una vez mencionada la clasificación de los testamentos, es necesario destacar las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas el día lunes 23 de julio de 2012 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

---

<sup>10</sup> ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 54.

Estas reformas derogaron y reformaron una vasta cantidad de artículos cuyo contenido se refería a los tipos de testamento, sus características y los requisitos para ser llevados a cabo.

Como resultado de las reformas del 23 de julio,<sup>11</sup> en el Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia lo siguiente: se derogaron del artículo 1499 al 1501, referentes a los tipos de testamento; se reformaron el artículo 1513 y 1515; en relación al testamento público abierto, sólo se derogó el artículo 1520; del testamento público cerrado fueron derogados del artículo 1521 al 1549; del testamento público simplificado fue derogada su única disposición el artículo 1549-Bis; del testamento ológrafo se derogaron los artículos 1550 al 1564; respecto al testamento privado se derogaron del artículo 1565 al 1578; del testamento militar se derogaron del artículo 1579 al 1582; del testamento marítimo se derogaron del artículo 1583 al artículo 1592; del testamento hecho en país extranjero sólo quedaron vigentes el artículo 1593 y 1594, mismos que fueron reformados, y fueron derogados del artículo 1595 al 1598.

Con éstas reformas sólo quedaron vigentes los dos tipos de testamentos siguientes: el testamento público abierto y el testamento hecho en país extranjero.

---

<sup>11</sup> GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el distrito federal, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, págs. 18-23, Distrito Federal, México, 23 de julio de 2012, <http://www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetas/500a277839502.pdf>

Una vez terminado el estudio de uno de los conceptos más importantes del Derecho Sucesorio, el testamento, continuaré con el desarrollo de los sujetos que intervienen tanto en la sucesión testamentaria como en la intestamentaria.

### **1.3 Cónyuge supérstite**

El cónyuge supérstite es aquella persona que continúa con vida después de la muerte de la persona con quien en su momento contrajo matrimonio.

Un requisito para ser considerado cónyuge supérstite, es que el vínculo matrimonial nunca haya sido disuelto. El reconocimiento como tal se hará con la presentación de los documentos que lo acredite, como el acta de matrimonio.

La atención del cónyuge supérstite como sujeto del Derecho Sucesorio, recae en la consideración de haber sido quien acompañó al de cujus y con quien compartió la vida como su esposa o esposo.

#### **1.3.1 Situación jurídica del cónyuge supérstite.**

Es importante mencionar que para ser considerado cónyuge supérstite debemos contemplar diversos aspectos, entre estos, el vínculo matrimonial debe considerarse legal y vigente, es decir haber cumplido con los requisitos de la ley.

En la mayoría de los casos, la economía del cónyuge supérstite se encuentra en situación de dependencia del régimen matrimonial. En la actualidad, los ordenamientos jurídicos regulan el régimen económico del matrimonio, en el que las ganancias y las adquisiciones de los cónyuges ingresan en un patrimonio común, o bien los cónyuges conservan su patrimonio individualizado.

De acuerdo a la idea anterior, el Código Civil Federal en el artículo 178 dispone: “... El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes”.

En complemento, artículo 179 de la misma codificación establece:

“... Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso”.

En el momento del fallecimiento de uno de los cónyuges se procede a la determinación de la cuantía en la que se traducen los derechos hereditarios, lo que va a depender del régimen patrimonial, bajo el cual hayan contraído matrimonio.

El cónyuge supérstite al depender del patrimonio que compartía con el de cujus, se llega a encontrar, ante el deceso, en un estado de desprotección cuando éste no fue considerado por el de cujus en la disposición testamentaria.

Es importante considerar que el cónyuge supérstite tiene la libertad de ejercer alguna acción legal que a su derecho convenga con la finalidad de reclamar parte del patrimonio que sucede el de cujus; así ocurre también cuando no existe alguna disposición testamentaria.

En los casos en que el cónyuge supérstite dependía económicamente del de cujus y no fue contemplado en la disposición testamentaria, se considera que el testamento es inoficioso, más no inválido; ya que era obligación del testador dejarle alimentos.

El fundamento de la idea anterior se encuentra en el Código Civil Federal, en el artículo 1368 fracción III, el cual a la letra dice:

“...El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

... III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;”

Por otra parte, debo mencionar que la ley argentina protege al cónyuge viudo, en el caso de las sucesiones intestadas. Incluso posee en el Código Civil un apartado, el cual es el Capítulo III denominado Sucesión de los Cónyuges, el cual comprende del artículo 3570 al 3576-Bis.

En el caso del Código Civil de Bolivia, éste protege al cónyuge supérstite en una serie de artículos contenidos en el Capítulo V denominado De la sucesión del cónyuge y de los convenientes, y que ocupa del artículo 1102 al 1106.

El Código Civil de Chile protege al cónyuge supérstite al reconocerle su derecho a recibir alimentos, entre otros derechos, en los artículos 1167 al 1180.

Respecto al Código Civil de Ecuador, el Título V denominado De las asignaciones forzosas, protege al cónyuge supérstite en los artículos 1216 al 1221.

Para esclarecer el término empleado “asignaciones forzosas” y su atención a la protección al cónyuge supérstite, he de citar los artículos 1216 y 1217 del código ecuatoriano, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 1216.- Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1a.- La porción conyugal;...

De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas.

Art. 1217.- Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que aparezcan desproporcionado al caudal del patrimonio efectivo.”



En torno al Derecho Peruano, éste reconoce en su codificación civil que el cónyuge supérstite debe ser protegido en la cuestión económica o de sustento, en los artículos 730 al 732.

El Código Civil de Uruguay, regula la protección económica del cónyuge supérstite o cónyuge sobreviviente, como también le llama, en los artículos 874 al 883 de dicha legislación.

He de mencionar que las legislaciones estudiadas en éste apartado, connotan importancia a la figura del cónyuge supérstite en caso de que éste se llegue a encontrar desprotegido, ya sea porque no fue considerado en la disposición testamentaria, o bien por tratarse de una sucesión intestada.

#### **1.4 Legatario**

Es pertinente hacer la observación de que “legatario” y “heredero” son conceptos diferentes, más no distantes, ya que ambos son causahabientes o sucesores del de cujus.

La distinción entre éstos dos sujetos del Derecho Sucesorio, legatario y heredero, proviene del Derecho Romano.

En el Derecho Romano, el heredero era un sucesor universal considerado como un continuador de la personalidad del difunto y estaba obligado a pagar las deudas que el de cujus contrajo en determinado momento.

A diferencia del heredero, el legatario era un sucesor a título singular que respondía únicamente de las cargas o de las obligaciones que el testador le hubiera impuesto. En la actualidad ocurre lo mismo.

Para continuar con el estudio de las legislaciones de algunos Estados Americanos, el artículo 1382 del Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“... El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.”

Respecto a éste sujeto del Derecho Sucesorio, el Código Civil de Argentina dispone:

“Artículo 3716.- El heredero instituido en cosa cierta y determinada, es tenido sólo por legatario: no tiene más derechos ni cargas que los que expresamente se le confieran o impongan, sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos.”

El Código Civil de Bolivia dispone en el artículo 1113 en su fracción II, que el legatario:

“... II.... las disposiciones que comprenden solamente una suma de dinero o uno o más bienes determinados, son a título particular y atribuyen la calidad de legatario.”

La legislación civil chilena, dispone en el artículo 954 lo que considera como legatario:

“...Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

En mi opinión, es clara la concepción de la figura del legatario; sin embargo, considero que sería óptima la separación en este artículo de lo que es heredero, herencia, legatario y legado; debido a la importancia que merece cada una de las figuras o conceptos.

El Código Civil de Ecuador, en el artículo 1018, coincide de manera textual con el código chileno respecto a la consideración del legatario.

Por su parte, el Código Civil de Perú dispone en torno al legatario:

“Artículo 735.- Sucesión a título universal y particular

... La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756...”

El Estado de Uruguay, en su codificación civil establece en el artículo 857 lo siguiente:

“... El heredero instituido en una cosa cierta y determinada es tenido por legatario de ella.”

### **1.4.1 Situación Jurídica del Legatario**

El legatario únicamente se instituye por testamento, y el heredero a diferencia del primero puede ser instituido tanto por el autor de la herencia así como por un juez cuando se trata de una sucesión legítima.

A diferencia del heredero, el legatario no continúa la personalidad del de cujus ni las relaciones de carácter patrimonial, lo que origina que éste sujeto se quede sin responder sobre las cargas patrimoniales tanto pasivas como activas, por lo que queda obligado sólo a responder por la carga con la que el autor de la herencia expresamente grave el legado.

Por otra parte, existen excepciones en relación a lo antes citado. Por ejemplo: cuando toda la masa hereditaria se ha distribuido en legados, la personalidad del autor de la sucesión debe tener continuidad; es decir, los legatarios se vuelven continuadores del patrimonio del finado y quien los representa es el albacea.

Otro ejemplo, que se asemeja al anterior y que atribuye responsabilidad a los legatarios, es cuando los bienes de la masa hereditaria son insuficientes para cubrir las deudas de la herencia, por lo que éstos sujetos tendrían una responsabilidad subsidiaria que cubriría en beneficio de inventario. En caso contrario, si los bienes que recibe el heredero alcanzan a cubrir el pasivo del de cujus, los legatarios recibirán el legado.

En el Derecho Sucesorio, en cuanto a la transmisión de la propiedad y posesión del legado, uno de los principios aplicables es el que la propiedad y la posesión de los bienes de la masa hereditaria se transmiten al legatario, legalmente, desde el momento en que el de cujus fallece. Incluso, a partir de ese momento tiene derecho a los frutos que sean producto del legado, de los cuales podrá disponer hasta que le sean adjudicados.

### **1.4.2 Legado**

Respecto al legado, el maestro Rojina Villegas sostiene:

“El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador de un bien determinado y susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, o en un derecho, en un servicio o hecho a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador, si se trata de cosas determinadas o hasta que estas se determinen posteriormente.”<sup>12</sup>

De la definición de Rojina Villegas, podemos deducir los siguientes aspectos:

- El legado implica una disposición a título particular, es decir, se adquiere un bien determinable o determinado;
- Constituye una transmisión a título gratuito;
- Su institución es siempre por testamento; y

---

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil”, Editorial Porrúa, México, Tomo IV De las Sucesiones, 1985, págs. 92 y 93, citado por GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, El Testamento, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 2007, pág. 50.

- El bien determinable o determinado puede consistir en una cosa, en un servicio o en un derecho a cargo de un heredero, de la masa hereditaria o de otro legatario.

En conclusión hay legados de dar y legados de hacer. Los primeros, legados de dar, implican la transmisión del uso, goce o dominio de un bien o de un derecho. Los segundos, legados de hacer, implican una o varias obligaciones impuestas con la finalidad de cumplir con la prestación de un servicio a favor de un legatario.

### **1.5 Heredero.**

El heredero es la persona a quien el testador ha de sucederle a título universal y adquiere obligaciones y derechos por disposición testamentaria o por sucesión legítima. En el último supuesto, una resolución judicial es la que va otorgar el carácter de heredero a falta de disposición testamentaria.

La institución de heredero implica tanto beneficios como responsabilidades de las cargas que la herencia genera.

El Artículo 1284 del Código Civil Federal, dispone:

“... El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.”

El Código Civil de Argentina dispone sobre el heredero como sujeto del Derecho Sucesorio, en el artículo 3279:

“... El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en éste Código.”

A pesar de que más adelante la codificación argentina puntualiza su consideración sobre el legatario, creo que ésta definición sobre heredero, puede generar confusión entre un sujeto y otro.

En torno al heredero, el Derecho Civil de Bolivia dispone en su codificación civil lo siguiente en el artículo 1113 fracción II:

“... II. Cualquiera sea su denominación, las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad o una parte alícuota de los bienes del testador, son a título universal y atribuyen la calidad de heredero;...”

El Estado de Perú en el artículo 735 del Código Civil dispone:

“... La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos...”

Por último, Uruguay en su codificación civil establece lo que considera como heredero, dispuesto en los artículos 776, 780 y 853 al 856.

Una vez referidas las disposiciones que determinan lo que consideran como legatario, haré un breve análisis sobre la situación jurídica de éste sujeto.

### 1.5.1 Situación jurídica del heredero.

Respecto a la figura del heredero y a su situación jurídica, la legislación civil en México detalla de manera precisa las obligaciones por cumplir para que le sea reconocida tal personalidad.

Rojina Villegas opina, respecto al artículo 1284 del Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos:

“Conforme a este precepto el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del *de cuius* y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario. Sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas u obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen, además, garantía real, tales como las hipotecarias, prendarias o anticréticas. Las cargas reales que afecten a los bienes de la herencia y que, por lo tanto, implican derechos reales a favor de terceros (usufructos, uso, habitación, servidumbres, enfiteusis, superficie, etc.), pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto que continúan gravando los bienes afectados...”<sup>13</sup>

Como herederos, hay quienes piensan que recibirán de manera inmediata a la muerte del de cuius, la parte de la masa hereditaria que les corresponde. Éste

---

<sup>13</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, Tomo Cuarto Sucesiones, 2006, pág. 45.



pensamiento es erróneo debido a los requisitos establecidos en la ley, contenidos éstos a su vez en etapas de carácter procesal.

Un requisito fundamental para ser reconocido por la ley como heredero, es la capacidad. En tal sentido, las codificaciones civiles admiten la capacidad para heredar en términos generales y determina las causas que impiden heredar.

El artículo 1313 del Código Civil Federal antes citado contiene éstas causales:

“... Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.”

De igual forma el artículo 1316, del mismo código, define otras causas bajo las cuales una persona es incapaz de heredar:

“... Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra él autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;
- VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.”

Respecto a las causales contenidas en el artículo 1316, sostengo que hay un alto grado de dificultad para probar algunas de las acciones ejercidas por el posible heredero en contra del de cujus.

## **1.6 Herencia y Masa Hereditaria.**

La masa hereditaria es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, trasmisibles a título particular o a título universal a sus sucesores.

Para Baqueiro Rojas la masa hereditaria:

“... es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que, al dejar de existir el titular, deba ser sustituido por sus sucesores.

En materia de derecho sucesorio, junto con el término sucesión, debe entenderse con toda exactitud el término herencia, el cual consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de *cujus* o autor de la sucesión.”<sup>14</sup>

En el Derecho Mexicano, respecto a la herencia, el Código Civil Federal establece en el artículo 1281 lo siguiente:

“... Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

La legislación civil de Argentina establece lo siguiente en torno a la herencia:

“Artículo 3279.- La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.”

Por otra parte, el Código Civil de Bolivia dispone:

“Artículo 1002...

I. La herencia se defiere por la ley o por voluntad del de *cujus* manifestada en testamento. En el primer caso el sucesor es legal; en el segundo testamentario.”

---

<sup>14</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Derecho Sucesorio, Primera Edición, Editorial Oxford University Press, México, De la obra Derecho de familia y sucesiones, 2007, pág. 11.

El Código Civil de Perú contempla el término masa hereditaria en el artículo 840, el cual dispone:

“... Los intereses legales y los frutos que produzcan el dinero y demás bienes colacionables integran la masa hereditaria desde la apertura de la sucesión.”

La masa hereditaria como aspecto jurídico del Derecho Sucesorio, lleva consigo cargas implícitas que tienen la finalidad de solventar los gastos a favor de los sujetos de este Derecho.

El artículo 869 del Código Civil peruano dispone:

“... Son de cargo de la masa hereditaria:

- 1.- Los gastos del funeral, y en su caso, los de incineración, que se pagan preferentemente;
- 2.- Los gastos provenientes de la última enfermedad del causante;
- 3.- Los gastos de administración.”

Para el Código Civil de Uruguay, el concepto legal de herencia se encuentra contenido en dos disposiciones:

“Artículo 776.- La sucesión o herencia, modo universal de adquirir, es la acción de suceder al difunto y representarle en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Se llama heredero el que sucede en esos derechos y obligaciones.

Artículo 777.- La palabra herencia puede significar también la masa de bienes y derechos que deja una persona después de su muerte, deducidas las cargas.”

## 1.7 Albacea

Además del testador, del legatario y del heredero, existen otras figuras jurídicas dentro del Derecho Sucesorio a las cuales se les debe dar importancia debido al papel que desempeñan estos sujetos en el proceso sucesorio. Claro es el ejemplo del albacea.

El albacea es la persona encargada por el testador, por un juez o por los herederos, de cumplir tanto la última voluntad, como la custodia de los bienes del de cujus.

El albaceazgo es un cargo que se acepta ante un juez o un notario, una vez abierto el proceso en el que se atenderá la sucesión testamentaria o intestamentaria. En este último caso, será siempre ante un juez.

Para estudiar al albacea, considero necesario atender al origen de la palabra misma. Sánchez Cordero Dávila y Pérez Duarte, en el Diccionario Jurídico Mexicano, sostienen respecto a la figura del albacea:

“... la palabra *albacea* proviene de la voz árabe *alvaciga*, que significa ejecutar los fieles deseos del testador.”<sup>15</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica del albacea, ésta se ha considerado:

- Como mandatario póstumo.

---

<sup>15</sup> SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A., et al, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, pág 34., citado por GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, El Testamento, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 2007, pág. 66.

- Como un representante de los herederos y legatarios, que defiende intereses vinculados a la sucesión.
- Como un representante póstumo y específico, con un cargo de confianza.

Cabe la presunción de que el autor de la sucesión deposita su completa confianza en la persona a la que designa como albacea con la finalidad de que cumpla al pié de la letra lo que expresó en su testamento, aunado a la incertidumbre sobre el fin de los bienes y derechos del finado.

El albacea se encuentra regulado en el Derecho Civil Mexicano en un capítulo denominado De los albaceas, el cual ocupa del artículo 1679 al 1726 del Código Civil Federal.

La figura del albacea recibe varios nombres en las legislaciones de los Estados Americanos. Sin embargo, a pesar de que las disposiciones jurídicas contenidas en el Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos son parecidas a las disposiciones jurídicas del Código Civil Argentino, en éste último, al albacea también se le denomina y considera “ejecutor testamentario”, expresión que tiene su fundamento en el artículo 3845:

“... El nombramiento de un ejecutor testamentario debe hacerse bajo las formas prescriptas para los testamentos; pero no es preciso que se haga en el testamento mismo, cuya ejecución tiene por objeto asegurar.”

Además del Código Civil de Argentina, la legislación de Bolivia también reconoce a los albaceas como “ejecutores testamentarios”.

La figura del albacea tiene en la codificación civil boliviana un apartado cuyas disposiciones determinan la forma en que deberán de ser nombrados, sus obligaciones, sus derechos, e incluso las causales de terminación del cargo. Estas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 1220 al 1232.

Respecto al Estado de Chile, el Código Civil regula al albacea como sujeto del Derecho Sucesorio en los artículos 1270 al 1310, de los cuales destaco los siguientes:

“Artículo 1270.- Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

Artículo 1271.- No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.”

Debo resaltar que para el Derecho Civil Chileno, también es conocido el albacea como executor testamentario.

El Código Civil de Ecuador dispone respecto a la figura del albacea:

“Art. 1315.- Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.”



Para continuar con el estudio del albacea, debo mencionar que el Código Civil de Perú dispone lo siguiente:

“Artículo 778.- Nombramiento de albacea

El testador puede encomendar a una o varias personas, a quienes se denomina albaceas o ejecutores testamentarios, el cumplimiento de sus disposiciones de última voluntad.”

La figura que me ocupa en éste apartado, se encuentra regulada en el código peruano del artículo 778 al 797, los cuales disponen desde el nombramiento del albacea hasta las circunstancias por las que termina el cargo.

El Código Civil de la República Oriental de Uruguay le llama también “ejecutor testamentario” al albacea. Su fundamento jurídico es el artículo 964:

“... Albaceas o ejecutores testamentarios son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones. El testador puede nombrar uno o más albaceas.”

A través del análisis de las diversas legislaciones civiles, he confirmado la gran similitud entre los sujetos del Derecho Sucesorio de Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay.

Por otra parte, he de referir a la sucesión legítima. En ésta, quienes depositan su confianza, en el albacea, son los herederos cuando por mandato judicial se les da la libertad para elegirlo. En otro caso, cuando en un testamento solo hay

legatarios más no albacea designado por el testador, quienes pueden elegir a quien va a fungir con el cargo del albaceazgo serán los legatarios.

### **1.7.1 Situación jurídica del albacea.**

La aceptación del cargo es el primer paso para el ejercicio de las funciones como albacea. Su fundamento legal se encuentra en el Código Civil Federal en el artículo 1695, el cual dispone:

“... El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.”

El albacea se encuentra ante una gran responsabilidad una vez que aceptó el cargo conferido por el testador, los herederos, los legatarios e incluso por el juez.

La responsabilidad conlleva una serie de acciones y toma de decisiones respecto a la administración del patrimonio y la vigilancia del cumplimiento de la voluntad del testador. Sobre él recae también, la celeridad en los juicios tanto testamentarios como intestamentarios.

De acuerdo al artículo 1706 del Código Civil Federal, el albacea tiene impuestas las siguientes obligaciones:

- Presentación del testamento;
- Aseguramiento de los bienes de la herencia;

- Formación de inventarios;
- Administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- Pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- Partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- Defender en juicio y fuera de él, la herencia y la validez del testamento.
- Representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella.

El incumplimiento de las obligaciones, así como la ineficiente administración de la masa hereditaria o el inadecuado uso de la misma, dará lugar a la remoción del albacea y se hace acreedor a la sanción de responder por los daños y perjuicios.

### **1.8 Interventor.**

En un procedimiento sucesorio cuando son varios herederos o legatarios, y alguno o algunos son minoría y no llegaron a un acuerdo referente al nombramiento del albacea, mismo que la mayoría aceptó, la minoría tiene derecho a nombrar un interventor con el fin de vigilar las funciones del albacea.

El fundamento legal de la idea anterior se encuentra contenido en el artículo 1728 del Código Civil Federal.

Ernesto Gutiérrez y González define la figura del interventor como:

“El interventor es la persona que designan los herederos que no están conformes con el albacea designado, para que vigile el exacto cumplimiento de las funciones de éste.”<sup>16</sup>

Respecto a ésta figura jurídica, Baqueiro Rojas expone:

“El interventor es la institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión. Los interventores no son nombrados por el testador y su función es vigilar al albacea. En líneas generales el interventor es “el vigilante de los actos del albacea”, por lo que su función es vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.”<sup>17</sup>

De lo expuesto se desprende que el interventor puede ser de dos clases:

- Interventor convencional, quien es designado por los herederos minoritarios o el heredero que no hubiere estado conforme con la designación del albacea.
- Interventor judicial, quien es designado por el juez en caso de que los herederos no estén conformes con la designación del albacea, hecha por la mayoría de los herederos.

---

<sup>16</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 354.

<sup>17</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Derecho Sucesorio, Primera Edición, Editorial Oxford University Press, México, De la obra Derecho de familia y sucesiones, 2007, pág. 157.

Se da lugar al nombramiento del interventor al presentarse cualquiera de los siguientes supuestos jurídicos:

- Cuando la minoría de los herederos no se encuentra conforme con el nombramiento de albacea que la mayoría de los herederos hizo.
- En caso de que el heredero esté ausente o éste sea desconocido, a pesar de la existencia de la figura de albacea testamentario.
- Cuando los legados lleguen a exceder o a igualar la parte del heredero que sea albacea, para seguridad de los legatarios.
- Cuando el testador instituya alguno o varios legados a establecimientos de la beneficencia pública, sin importar el monto, por la razón antes expuesta.

Los supuestos arriba citados se encuentran contenidos en el artículo 1731 del Código Civil Federal.

Cabe aclarar que el interventor desempeña el papel de vigilante, sin embargo no tiene la posesión de los bienes hereditarios. Incluso, la labor o papel que desempeñe el interventor da lugar a una remuneración en virtud de que el cargo conferido así lo requiere. Éste cobrará conforme a un arancel establecido para los auxiliares de la administración de justicia.

Respecto a las legislaciones estudiadas de los Estados de Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Paraguay, sólo la legislación boliviana contempla la figura del interventor.

El Código Civil de Bolivia dispone respecto al interventor:

“Art. 1037.- ...

III. Si el heredero no cumple o descuida sus deberes de administración, el juez, a pedido de parte interesada y según las circunstancias, puede nombrar un interventor.”

Es posible percatarse de que el interventor, en el Derecho Civil de Bolivia, no es una figura que vigile las funciones del albacea, sino del heredero.

Respecto a los otros Estados existe una figura cuya función es equiparable, en algunas características, a la del interventor. Esta figura es denominada “curador de los bienes”.

El Código Civil de Chile dispone en el artículo 343:

“... Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente...”

Respecto a la legislación ecuatoriana, la disposición jurídica es idéntica a la chilena, con la diferencia de que ésta se encuentra contenida en el artículo 390 del Código Civil de Ecuador.

En el caso de Uruguay, el artículo 1071 dispone respecto al curador de bienes:

“... En el caso del inciso segundo del artículo anterior, el heredero ausente y cuya residencia fuera conocida, será emplazado en persona, designándole un término prudencial.

Si la residencia del ausente no fuere conocida, procederá la citación por edictos, con el término que dispone la ley procesal.

Si vencido el plazo, el ausente no hubiese comparecido por sí o por legítimo representante, se le nombrará curador de bienes que lo represente y acepte por él la herencia con beneficio de inventario.”

### **1.8.1 Situación jurídica del interventor**

La persona que ejerza el cargo de interventor, deberá ser mayor de dieciocho años de edad y capaz de obligarse para tal función.

Los requisitos antes mencionados se encuentran en el artículo 1732 del Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos:

“... Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.”

El interventor como sujeto del Derecho Sucesorio además de recibir remuneración por el cargo que desempeña, está obligado a cubrir requisitos para no ser removido del cargo.

El cargo conferido al interventor es personalísimo. Las causas por las que termina la función del interventor se equiparan a las del albacea, como lo

dispone el artículo 1745 del Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Como causas de terminación tenemos:

- Cumplimiento del plazo.
- Muerte del interventor.
- Incapacidad declarada judicialmente.
- Excusa legítima calificada por el juez.
- Término del plazo señalado por la ley.
- Revocación del nombramiento, la que tendrá que ser promovida por los herederos.

Con los aspectos y conceptos jurídicos, que considero de mayor importancia para el Derecho Sucesorio, doy por terminado éste primer capítulo de la tesis.



**CAPÍTULO 2**

**Principios del Derecho**

**Internacional Privado en el**

**Proyecto de Convención**

**Interamericana en Materia**

**Sucesoria.**

## **CAPÍTULO 2**

### **2. Principios del Derecho Internacional Privado en el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

Sabemos que el Derecho Internacional Privado se integra esencialmente por normas nacionales y supranacionales. Su finalidad es la solución de conflictos que se susciten entre particulares, o en la cooperación que se da entre los Estados con motivo de un problema de particulares. Para la solución del conflicto será primordial la identificación de la ley o la norma aplicable al caso.

La estructura del Derecho Internacional Privado tiene entre sus pilares a los principios generales, por lo que su aplicación también forma parte de la solución de conflictos. Incluso, algunos atributos de la personalidad se encuentran en los principios del Derecho Internacional Privado, como el domicilio, la nacionalidad y la capacidad.

Cada sucesión testamentaria o intestamentaria tiene características únicas, ya que la situación en la que se encuentran tanto los sujetos como la masa hereditaria, poseen una situación jurídica diferente. Una vez más, los principios del Derecho Internacional Privado contribuirán en la solución del conflicto.

De manera substancial, los principios son relevantes debido a que su observancia es de carácter general, a diferencia del Derecho que puede ser distinto en cada Estado.

Los principios generales cuyo vínculo es más estrecho al proyecto de convención que propondré en el siguiente capítulo son:

- Principio Locus regit actum.
- Principio Lex domicilium.
- Principio Lex rei sitae.
- Principio Lex fori.

## **2.1 Relevancia de los principios en el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

El Derecho es una respuesta a los problemas sociales. Sin embargo, existen lagunas legales que entorpecen la solución de estos problemas. A medida que la realidad cambia, las normas jurídicas también lo deben hacer. Es decir, se requiere de un Derecho actualizado que se fundamente en principios generales.

Cuando las relaciones jurídicas forman parte del Derecho Internacional Privado, los principios generales coadyuvarán conjuntamente con el Sistema Conflictual Tradicional en la solución del conflicto.

Parte de la relevancia de los principios del Derecho Internacional Privado radica en la característica de ser generales, por lo que su reconocimiento por parte de los Estados contribuye a la cooperación internacional en el proceso, como lo es el principio de lex fori.

En éste segundo capítulo estudiaré los principios ya citados, mismos que ejemplificaré.

## **2.2 Principio Locus regit actum. La ley del lugar rige el acto.**

Éste principio se refiere a que la ley del Estado en el que un acto se lleva a cabo, determina la forma de este último. Es un principio de territorialidad.

De acuerdo a este principio, un acto jurídico tendrá validez en cuanto a su aspecto formal, siempre que se hayan respetado las solemnidades establecidas por la ley del lugar en que se celebró, cuando se considera que esta ley es reconocida por las partes y por los Estados.

Las codificaciones de cada Estado y de sus entidades federativas, determinan la forma en que se han de llevar a cabo los actos, en el entendido de que previamente los legisladores analizaron los medios por los que la ley protegerá a quien pretenda ejercer sus derechos. Por lo tanto, las leyes como fuente del Derecho tienen una función dispositiva.

En materia sucesoria el principio locus regit actum se aplica cuando una persona emite su testamento, por lo que tendrá que cumplir con los requisitos que la ley establece para que el acto de testar sea plenamente válido. Por ende, cualquiera que sea la nacionalidad del testador y el lugar en que se lleve a cabo

el testamento, la ley del lugar determinará las formalidades sobre las cuales se realizará la disposición testamentaria.

El Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio general *locus regit actum* en el Libro Tercero denominado De las Sucesiones, ya que los artículos contenidos en el mismo disponen la forma en que habrán de realizarse los actos jurídicos en la materia. De igual forma, el artículo 13 fracción VI del Código Civil Federal dispone:

“... La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal;...”

La manifestación de la voluntad en los testamentos es uno de los elementos que hacen efectivo el principio *locus regit actum*, ya que es uno de los requisitos legales para que estos actos sean llevados a cabo.

### **2.2.1 Ejemplo de la aplicación del principio *locus regit actum*.**

El señor Carlos Martínez, de sesenta años de edad y de nacionalidad ecuatoriana vive en la Ciudad de México desde hace diez años.

Él ha decidido acudir con el notario de su confianza, en el Distrito Federal, para dictar su última voluntad. Su pretensión es emitir un testamento público abierto.

En la notaria, el titular de la misma le solicita al señor Martínez una serie de documentos que lo acrediten como quien se ostenta.

Los documentos requeridos por el notario fungen un papel importante debido a que con éstos es posible comprobar tanto su capacidad así como su identidad, debido a que el artículo 1504 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone: “... Tanto el Notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.”

Si la identidad de quien pretende testar no se acredita y finalmente dicta su testamento, éste estará falto de validez de conformidad con el artículo 1506 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“... En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.”

Una vez acreditada la identidad, el notario le hace saber al señor Martínez que en el testamento podrá manifestar de manera libre su voluntad y que es un acto revocable.

El notario, se asegurará de que el señor Martínez entiende el idioma español; sabe leer y escribir; y le cuestionará sobre si padece alguna debilidad visual o auditiva.

Como parte del principio *locus regit actum*, el notario llevará a cabo la disposición testamentaria y atenderá también al artículo 1512 de la codificación antes citada, la cual dispone:

“... El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”

Por ende, las leyes de cada Estado o entidad federativa establecen los requisitos necesarios para que un acto jurídico pueda efectuarse y que su consecuencia sea la validez de dicho acto.

### **2.3 Principio *Lex domicilium*. Ley del domicilio.**

Entendemos por *lex domicilium*, un principio que define la ley que les es aplicable a las personas en razón del lugar en que residen habitualmente.

Por su parte, Arce reseña que:

“En el antiguo Derecho Internacional Privado, el domicilio tuvo papel decisivo, pues los primeros conflictos que se presentaron y que motivaron los estudios origen de la ciencia, fueron entre personas de la misma nacionalidad, pero sujetas a distintas leyes por las que rigieron en provincia de Estados (sic) que

no llegaban a completa unificación, por lo que había que atenerse a la ley local, es decir, a la del domicilio. Las leyes eran territoriales y las doctrinas estatutarias, o de Bartolo, dominaron casi por cuatro siglos, siendo el domicilio el elemento esencial para determinar el derecho aplicable, tanto a la personalidad como a otras relaciones jurídicas.”<sup>18</sup>

“Savigny se separó de la doctrina estatutaria y consideró al domicilio como la base para definir el estado, la capacidad civil y las relaciones de familia.”<sup>19</sup>

En cuanto a la definición de domicilio, Texeiro Valladao dice:

“... el domicilio es el vínculo que liga a una persona con un determinado sistema jurídico territorial. Por tener su domicilio en cierto lugar, el individuo queda sujeto a determinado territorium legis, al sistema jurídico vigente en cierto territorio...”<sup>20</sup>

En el Derecho Mexicano el principio *lex domicilium* se encuentra en el artículo 29 del Código Civil Federal, el cual dispone:

“... El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

---

<sup>18</sup> ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, Sexta Edición, Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1968, pág. 230.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> TEXEIRO VALLADAO, Haroldo, Derecho Internacional Privado, Introducción y Parte General, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1987, pág. 405.



Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

En consideración al constante tránsito de personas a nivel internacional, debo hacer referencia al artículo 32 de la codificación antes mencionada, que dispone:

“... Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.”

En relación al principio *lex domicilium*, cabe destacar la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado<sup>21</sup>, adoptada en Montevideo en el año de 1979 y ratificada hasta ahora por seis Estados: Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Incluso, es posible relacionar éste instrumento internacional con el proyecto de convención expuesto más adelante, debido a que el principio *lex domicilium* ejerce un papel importante en la celebración de los actos jurídicos.

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, dispone:

---

<sup>21</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (O.E.A.), “Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado”, Montevideo, Uruguay, 8 de mayo de 1979, D.O.F. 19 de agosto de 1987, pág. 5, [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=201495&pagina=0&fecha=19/08/1987](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201495&pagina=0&fecha=19/08/1987)

“... El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.”

Es importante mencionar que el domicilio es un atributo de la personalidad. Como una de sus consecuencias jurídicas, a las personas les es aplicable en determinadas situaciones la ley del lugar en el que tienen su domicilio.

Éste principio implica que, cuando una persona establece su domicilio en determinado lugar, de manera involuntaria es sujeto de la ley del lugar en el que tiene su domicilio.

También existe la posibilidad de que un Estado, de acuerdo a su legislación, se exima de reconocer el domicilio de una persona, en virtud de que ésta se encuentre falta del cumplimiento de los requisitos.

Respecto a éste principio, Texeiro Valladao sostiene:

“El domicilio es otro punto de conexión importante, principalmente en los conflictos de leyes sobre el ejercicio de los derechos...”<sup>22</sup>. El emitir un testamento es un derecho.

### **2.3.1 Ejemplo de la aplicación del principio *lex domicilium*.**

La señora Martina Gómez Ruíz, de nacionalidad mexicana, por cuestiones de negocios se vio en la necesidad de mudarse con su esposo e hijos a la Ciudad de Montevideo en Uruguay desde hace doce años, Estado en el que tienen su domicilio y en el que aún poseen la condición de extranjeros.

El matrimonio se dedicaba a la importación de telas, negocio que establecieron en el lugar de su actual residencia que se encuentra en Montevideo.

Hace dos años, por motivos de salud la señora Martina Gómez decidió llevar a cabo un testamento solemne ante Escribano Público y tres testigos. Un año después ella tuvo la oportunidad de comprar dos almacenes de telas situados a orillas de la Ciudad de Montevideo, por lo que tiene la intención de revocar la disposición testamentaria hecha con antelación y nombrar nuevamente a su heredero y legatarios.

Respecto a este ejemplo, he de mencionar que a pesar de contar aún con la nacionalidad mexicana, desde la disposición testamentaria realizada hace dos

---

<sup>22</sup> TEXEIRO VALLADAO, Haroldo, Derecho Internacional Privado, Introducción y Parte General, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1987, pág.396.

años se le reconoció a la señora Martina el domicilio en Uruguay conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil uruguayo, el cual cito:

“... El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.”

De igual forma el artículo 27 de la legislación uruguaya, en relación al ejemplo citado dispone:

“... Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, almacén, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil o un empleo fijo, de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.”

He de agregar que la disposición testamentaria celebrada dos años antes, por la Señora Martina Gómez, es revocable de acuerdo al artículo 779 del Código de Uruguay mismo que dispone:

“... El testamento es un acto esencialmente revocable (artículos 998 y siguientes), por el cual una persona dispone, conforme a las leyes, del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte.”

Y por lo dispuesto en el artículo 998, mismo que transcribo:

“... Todo testamento es revocable a voluntad del testador hasta su muerte (artículo 779).”

La renuncia que de este derecho se hiciere, será nula, así como la cláusula en que el testador se obligare a no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas o restricciones.”

Para finalizar con el ejemplo, debo decir que el Código Civil de Uruguay también contempla la figura del testamento como un acto revocable, al igual que nuestro Código Civil Federal y de las entidades federativas en México.

#### **2.4 Principio Lex rei sitae. Ley aplicable de acuerdo a la situación de los bienes.**

Como un breve preámbulo de este principio, he de mencionar que Arce sostiene:

“Los jurisconsultos estatutarios influidos por las ideas feudales que dominaron en sus doctrinas, se basaron en la propiedad territorial y estimaron como consecuencia que en materia de sucesiones, debía aplicarse exclusivamente la “lex rei sitae”. Aunque no se siguen en esta época las doctrinas feudales, muchas legislaciones aplican todavía la ley de la situación de los bienes, en contra de los partidarios de las doctrinas que persiguen ante todo el principio de la unidad. Los estatutarios clasificaron a las sucesiones como estatutos reales, porque se refieren a la repartición y traslación de bienes y de esa clasificación resultaba sujetarlos a la costumbre en vigor en la localidad en que se encontraban situados los inmuebles. Si el difunto dejaba inmuebles, situados en

lugares con costumbres diferentes, necesariamente tenían que abrirse tantas sucesiones separadas como costumbres.”<sup>23</sup>

El principio *lex rei sitae* es cercano al Derecho Sucesorio por la naturaleza misma que posee esta rama del Derecho, específicamente si hago referencia a la masa hereditaria, constituida en una parte tanto por bienes inmuebles como muebles.

Del principio *lex rei sitae*, Arce también opina:

“Es regla general que los bienes inmuebles están sometidos a la ley del lugar de la situación, (*lex rei sitae*). Según Pillet y Niboyet, esta regla se admite únicamente\*(sic) en todos los países y es uno de los pocos puntos en que la uniformidad del derecho ha existido en los diversos periodos de la Historia.”<sup>24</sup>

Arce reafirma su pensar, al manifestar lo siguiente:

“No cabe duda que la regla respecto a que los inmuebles se rijan por la ley del lugar de su situación cualquiera que sea la nacionalidad de su propietario, está admitida por la enorme mayoría de los autores y por casi todas las legislaciones.”<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, Sexta Edición, Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1968, pág. 188.

\*Considero que el empleo de la palabra “únicamente” fue un error tipográfico.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pág. 137.

<sup>25</sup> *Ídem*.

La aplicación del principio *lex rei sitae*, puede ocasionar dificultades en casos de sucesiones internacionales en las que la masa hereditaria se encuentra dispersa en varios Estados. En consecuencia, habrá más de una ley aplicable a un mismo asunto en el entendido de que cada uno de los bienes dispersos, estarán sujetos a legislaciones sucesorias diferentes.

Cuando los bienes están ubicados en entidades federativas del mismo Estado, existe mayor flexibilidad para que las resoluciones, respecto a los derechos que se ejercen sobre los bienes de la masa hereditaria, sean reconocidas y surtan sus efectos de manera plena. En el caso del Estado Mexicano, el fundamento jurídico es el artículo 121 constitucional, fracción segunda y primer párrafo de la fracción III, los cuales disponen:

“... En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:...

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.”

El artículo y las fracciones que anteceden son el fundamento constitucional que determina la ley aplicable a los bienes muebles e inmuebles.

El principio *lex rei sitae* se encuentra también en la fracción III del artículo 13 del Código Civil Federal, que dispone:

“... La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;”

He de agregar que el principio *lex rei sitae* determina la ley aplicable a los derechos reales sobre bienes corporales, ya se trate de bienes muebles o inmuebles. Entonces, la ley aplicable será, para ambos casos, la ley del lugar donde se hallaren los bienes.

Respecto al proyecto de convención que propondré, la aplicación de este principio tiene relación con aspectos patrimoniales debido a que posiblemente el de *cujus* adquirió y conservó bienes que forman parte de la masa hereditaria.

En relación a éste principio, Arce opina:

“En los Estados Unidos de Norteamérica el régimen de las sucesiones está influido por los principios generales de la “*common law*” que hacen distinción absoluta entre muebles e inmuebles, siendo éstos los únicos que pasan directamente a los herederos porque los muebles se transmiten al ejecutor



nombrado en el testamento o a la autoridad, para ser distribuidos como corresponde. Los inmuebles se rigen por la “lex rei sitae” y los muebles por la ley del último domicilio del autor de la herencia. Hay que tener en cuenta que en cada Estado de la Federación Americana es real la soberanía interior y que, por lo tanto, hay mucha diferencia en las legislaciones locales; pero según Kuhn, en muchos Estados la legislación prevé que la validez de la ejecución del testamento, no se afecta por el cambio ulterior del domicilio.”<sup>26</sup>

#### **2.4.1 Ejemplo de la aplicación del principio lex rei sitae.**

Lucía Rangel Ramírez, originaria de Ecuador, emitió su disposición testamentaria en el año 2003. Al manifestar su voluntad, instituye como legatarios a su hijo Román, de 25 años; y a su hija Catalina, de 30 años; ambos de apellidos Vélez Rangel. Desde hace 15 años, ella era divorciada.

La señora Lucía, viajaba entre cuatro y seis veces al año a la Ciudad de México desde el año 2006. En cada viaje permanecía dos semanas como máximo. Posteriormente, regresaba a Ecuador.

Debido a que buscaba un lugar cómodo para sus estancias en México, decidió adquirir un inmueble en el Distrito Federal en el año 2008.

Lucía Rangel, fallece en Ecuador en 2010.

---

<sup>26</sup> ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, Sexta Edición, Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1968, págs. 190-191.

Su hijo Román, al dar apertura a la sucesión de la de cujus, se percató de que en la disposición testamentaria no se encontraba comprendido el inmueble ubicado en México, debido a que nunca hubo revocación alguna. Por lo tanto, se tenía que dar apertura a la sucesión legítima, respecto de éste bien.

Como consecuencia, al aplicar el principio *lex rei sitae*, al inmueble intestado le debe ser aplicada la ley mexicana por encontrarse el bien en México; sin verse afectado éste principio, por la sucesión testamentaria llevada en Ecuador.

Al inmueble intestado le será aplicable lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, principalmente lo que concierne al Título Décimo Cuarto denominado de Las Sucesiones, así como por lo dispuesto en el Libro Tercero denominado de Las Sucesiones del Código Civil Federal.

## **2.5 Principio *Lex fori*. La ley aplicable al procedimiento es la del tribunal.**

Existe la necesidad de acercarnos al derecho internacional regulador del proceso. La consideración del principio general *lex fori* contribuirá en gran medida a la solución de los litigios que se presenten.

El principio *lex fori*, es propio del Derecho Internacional Privado Adjetivo. Este principio general significa que se aplica la norma procesal del juez o del órgano jurisdiccional competente.

Otro significado es: la ley del juez que conoce el asunto. En consecuencia, los actos procesales se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la ley del foro.

Cuando se presenta a un juez un asunto que reviste un carácter internacional, éste tiene el deber de preguntarse sobre la ley aplicable a dicho asunto.

Tradicionalmente, el principio *lex fori* regula las cuestiones de procedimiento, cualquiera que sea la *lex causae*. Lo que determina el principio *lex fori* es la competencia judicial.

El legislador nacional es quien elabora la norma conflictual, así el juez al momento de encuadrar o calificar el conflicto, atiende a la ley nacional o del lugar donde el juzgador se encuentre. Por lo tanto, los actos procesales se realizarán conforme a lo establecido en la ley del foro.

Los jueces son quienes aplican las normas del Derecho Internacional Privado tendientes a solucionar los conflictos de leyes.

Hay que considerar que se pueden presentar controversias donde el asunto verse sobre la competencia de los tribunales a los cuales les corresponde conocer de un asunto. Es decir, un conflicto de competencia judicial.

Los conflictos de competencia judicial surgen cuando los órganos jurisdiccionales de dos o más entidades federativas o Estados se encuentran en

la disyuntiva de qué tribunal resolverá el asunto, ya sea porque se niegue a conocer de éste o tenga la capacidad para hacerlo. Finalmente, el fallo del órgano jurisdiccional tendrá que aportar todos los elementos para que la resolución que de éste emane sea válida. Inclusive, la cooperación procesal internacional será uno de los apoyos para que la resolución se haga efectiva.

En relación al principio estudiado en éste apartado, Contreras Vaca señala que: “Para que el Poder Judicial pueda fallar con validez un litigio o ejecutar la sentencia dictada por otro, es necesario que, independientemente de tener jurisdicción, actúe dentro de las funciones encomendadas por la ley. Es decir, dentro de su competencia, que es el límite de su jurisdicción”.<sup>27</sup>

El juzgador, respecto a las reglas que debe seguir en los procesos que tiene a su cargo, debe aplicar el principio *lex fori*, en el entendido de que se encuentra carente de facultades para aplicar normas procesales ajenas a su competencia.

Es importante recordar que las normas que aluden al proceso judicial, son de orden público, fueron establecidas para proteger intereses colectivos, son de carácter territorial y buscan que la impartición de justicia sea eficaz.

Como se mencionó, existe la posibilidad de que en una sucesión testamentaria o intestada se vean involucrados varios Estados o entidades federativas. En

---

<sup>27</sup> CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Internacional Privado, Parte General, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1998, pág. 216.

estos casos, la cooperación procesal juega un papel determinante en la controversia legal.

Contreras Vaca señala que:

“Como excepción, en materia de cooperación procesal internacional es posible que el juez nacional, para lograr una más ágil colaboración y a petición del tribunal extranjero, aplique normas procesales extrañas que no sean contrarias a nuestro orden público, pero debe considerarse que, en este caso, el proceso jurisdiccional se realizará fuera del territorio, y nuestras autoridades, en consecuencia, no ejercerán su facultad jurisdiccional, por lo que no se violan intereses públicos de la comunidad.”<sup>28</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles fija las normas de competencia judicial en México. Los artículos son los siguientes:

Artículo 24, dispone:

“... Por razón de territorio es tribunal competente:

- I.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;
- II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;
- III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las

---

<sup>28</sup> CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Internacional Privado, Parte General, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1998, pág. 218.

cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil;

V.- El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aun sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia;

VI.- El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

- a).- De las acciones de petición de herencia;
- b).- De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y
- c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y

IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.”

Artículo 25, dispone:

“... En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado.”

Artículo 26, dispone:

“... Para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.”

Artículo 27, dispone:

“... Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal.

El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado.”

Al fijar la competencia judicial, se fija la *lex fori* o la ley del foro que le será aplicable al asunto.

### **2.5.1 Ejemplo de la aplicación del principio *lex fori*.**

Luis Regueiro Da Silva, de nacionalidad brasileña, tenía su domicilio en la Ciudad de México desde hace cinco años. Incluso viajaba a Brasil a visitar a su familia tres o cuatro veces al año.

Tanto la cónyuge del Sr. Regueiro, de nombre Clarisa Freitas, como sus descendientes han vivido siempre en el estado de Sao Paolo, quienes habitan en una casa propiedad de la señora Freitas.

Cabe mencionar que ella nunca ejerció su profesión de Bióloga por dedicarse al cuidado de la familia, y en apoyo a su esposo para que pudiera realizar con éxito los negocios que efectuaba.



El señor Regueiro falleció en la Ciudad de México hace tres meses. Sus familiares: dos hijos y cónyuge supérstite han decidido abrir la sucesión.

Luis Regueiro dictó su testamento en la Ciudad de México, lugar donde tenía su domicilio, hace dos años por lo que se entiende que el juicio sucesorio se registrará por la ley mexicana.

En su disposición testamentaria designó a sus dos hijos como legatarios de todos sus bienes, los cuales se encontraban ubicados en la Ciudad de México.

Al tener noticia del contenido de la disposición testamentaria, la hoy viuda quedó desconcertada e inconforme. Debido a esto, la cónyuge supérstite decidió que en el juicio sucesorio testamentario ejercería su petición de herencia antes de que se llevara a cabo la repartición y adjudicación de los bienes.

Ante esta situación la ley del foro aplicable será la ley procesal mexicana, a pesar de que el de cujus haya sido brasileño, por razón de tener su domicilio en México. Incluso, las acciones de petición de herencia serán hechas conforme a la ley mexicana. Por lo tanto, un juez del Distrito Federal será el competente en resolver el asunto y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal será la legislación aplicada por él, principalmente lo que concierne al Título Décimo Cuarto denominado de Las Sucesiones y que comprende del artículo 769 al artículo 892.

Con la mención de estos principios, su análisis, y ejemplificación doy por terminado éste segundo capítulo.

**CAPÍTULO 3**

**Proyecto de Convención**

**Interamericana en Materia**

**Sucesoria.**

## **CAPÍTULO 3**

### **3. Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

Es substancial considerar la complejidad que conllevan las sucesiones testamentarias y ab intestato en los diferentes sistemas jurídicos, como uno de los procesos más difíciles dentro del ius privatista. Esto responde a la influencia que en el Derecho Sucesorio ejercen las normas vigentes del Derecho Familiar y de la propiedad.

Por otra parte es incuestionable la existencia de ordenamientos jurídicos que se contraponen, motivados en la fundamentación de principios opuestos entre dos o más sistemas jurídicos, lo cual acrecienta la complejidad del Derecho Internacional Privado al entrar en contacto dos o más ordenamientos jurídicos.

Cuando pretendemos solucionar un conflicto entre particulares que pertenecen a distintos Estados, nos enfrentamos a una diversidad de legislaciones. Seguramente, cada una de las partes deseará invocar la ley del Estado del que es nacional con el fin de quedar bajo su protección. Sin embargo, esto no es posible debido a que será necesario conocer las características del conflicto y en consecuencia definir el derecho aplicable.

En materia sucesoria, es posible encontrar legislaciones que resten importancia a la figura del heredero y pugnen por una mayor protección a la masa

hereditaria; o en otro caso, que el testamento sea el pilar de las sucesiones. Como muestra de ello, la opinión de Adolfo Miaja de la Muela, quien sostiene: “También hay que tener presente que si bien en algunos ordenamientos la transmisión de la propiedad de los bienes del causante a sus herederos tiene lugar en forma automática, en otros, dicha transmisión de la propiedad está sujeta a una serie de requisitos, tales como la aceptación de la herencia por el heredero, o el nombramiento de un administrador o ejecutor de la herencia sujeto al control judicial. Todo ello explica que los conflictos de leyes que más frecuentemente se presentan ante los Tribunales de todos los países sean los referentes a la materia sucesoria, hasta el punto de que un gran número de casos de calificación, reenvío, orden público y cuestión previa surgieran al tratar los Tribunales de supuestos de sucesión mortis causa.”<sup>29</sup>

La problemática de las sucesiones de carácter internacional, va más allá de un conflicto de normas. También es importante analizar quiénes intervienen en la sucesión y bajo qué carácter lo hacen, en el entendido de que existen figuras jurídicas que pueden tener diferente denominación, en el derecho de dos o más Estados, a pesar de que su naturaleza jurídica sea la misma. Esto compete a los interesados y atañe a las autoridades que intervienen en los actos de última voluntad para resolver el proceso sucesorio.

---

<sup>29</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Parte General, Décima Edición, Editorial Atlas, Madrid, Tomo I, 1982, págs. 521-522.

En atención a lo anterior, las personas jurídicas que tienen la capacidad de participar en los actos o en la solución del conflicto sucesorio, ameritan la siguiente mención de Miaja de la Muela:

“La intervención de autoridades públicas de diversa naturaleza -notario, juez, registrador de la propiedad, agente diplomático o consular- plantea una serie de cuestiones relativas a la competencia de las autoridades locales para recibir la declaración de última voluntad de un extranjero; o a la determinación de la autoridad competente -judicial o consular- para otorgar poderes de administración o conservación de las herencias yacentes; o a el (sic) reconocimiento de las facultades o poderes de administración de una herencia fuera del país en donde se ha abierto la sucesión.”<sup>30</sup>

Una de las intenciones de éste capítulo, que corresponde al Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria, es proponer las reglas para determinar el derecho aplicable a los asuntos que atañen al Derecho Sucesorio. Es decir, dirigir el conflicto a una norma o serie de normas que den solución al mismo, como determinar concretamente qué ley sucesoria es la que debe aplicarse.

Un instrumento de carácter internacional, además de remitirnos a las normas sobre las que se fundamenta la solución de un conflicto, debe contener conceptos relacionados con la rama del derecho a la que pertenece. Por

---

<sup>30</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Parte General, Décima Edición, Editorial Atlas, Madrid, Tomo I, 1982, pág. 522.

ejemplo, en éste proyecto expongo términos como “herencia”, “testador”, “legatario”, por mencionar algunos.

Cabe mencionar que en su mayoría las convenciones carecen de disposiciones que definan figuras jurídicas, por lo que sostengo que el incluir la definición de éstas sería óptimo.

Si un Estado acepta una convención, tratado o acuerdo internacional, se tiene la presunción de que está a favor de todas las disposiciones contenidas en ellos, o en determinado caso, se abstiene de reconocer algunas disposiciones mediante las reservas permitidas o bien establece su posición mediante una declaración interpretativa. Debido a esto, la inclusión de conceptos jurídicos propios de la naturaleza de la convención, son necesarios para evitar subjetividad y ambigüedad.

Las convenciones en el Derecho Internacional Privado, creadas con el fin de determinar el derecho aplicable, como instrumentos jurídicos internacionales tienen por objeto determinar la norma material para dar solución a un conflicto previamente definido.

Para éste capítulo es importante analizar tanto la norma conflictual como la norma material, de las cuales hago un breve estudio en el siguiente apartado.

### 3.1 Norma Conflictual y Norma Material

Las normas de Derecho Internacional Privado están contenidas en las convenciones y en las legislaciones de los Estados. Debido a ello, es importante delimitar las normas materiales de las conflictuales.

De manera concreta, es necesario atender a la situación jurídica para detectar el origen del problema y posteriormente, aplicar las disposiciones jurídicas que le den solución al conflicto. Estas serían las normas materiales.

Las normas conflictuales nos remiten al Derecho aplicable a cada caso concreto. Son las que nos remiten a la norma material aplicable.

María Elena Mansilla y Mejía<sup>31</sup>, opina que:

“En las normas conflictuales encontramos un supuesto y una consecuencia. Los supuestos están relacionados con un atributo de la personalidad, como el domicilio, la capacidad jurídica, o la nacionalidad. La consecuencia es la parte de la norma conflictual que con base en un principio jurídico, ejemplo: *lex domicilium*, nos determina el derecho aplicable.

García Máynez refiere la necesidad de distinguir las reglas de Derecho Internacional Privado. El autor les asigna a las normas conflictuales la misión de indicar, en conexión con un conflicto de leyes pertenecientes a sistemas jurídicos distintos, qué preceptos legales han de aplicarse; mientras que a las

---

<sup>31</sup> MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, Apuntes de clase de Derecho Internacional Privado I, México, Ciudad Universitaria, 2007.



normas de solución les señala como las que tienen el objetivo de resolver un caso singular.<sup>32</sup>

Respecto a la norma conflictual, en opinión de Contreras Vaca:

“A estas normas, que son las características de la materia, se les conoce como *normas conflictuales, normas de aplicación, normas de conflicto, normas de conexión, reglas preliminares*, etc. La norma de conflicto elige a la de orden sustantivo, que a su vez rige la conducta humana, ya sea para constituir el acto, regular sus efectos o ambas. A últimas fechas se han desarrollado normas que se alejan de los cánones tradicionales, como las *normas materiales* y las de *aplicación inmediata*,... Las primeras tienen la finalidad de resolver de fondo y forma específica la controversia en la que convergen normas de diversos Estados, sin recurrir al uso de normas conflictuales.”<sup>33</sup>

Por su parte, Arellano García sostiene sobre las normas conflictuales:

“...las normas del Derecho Internacional Privado son formales, en oposición a las normas materiales. Es decir, las normas del Derecho Internacional Privado se concretan a señalar la norma jurídica competente o aplicable para regir una situación concreta.”<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 735-736.

<sup>33</sup> CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Internacional Privado, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, 2004, págs. 172-173.

<sup>34</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 735.

Es entendible que la norma sustantiva aplicable es aquella designada por la norma conflictual porque tiene el punto de contacto o de conexión vinculado con el conflicto a resolver. Contreras Vaca opina que las normas materiales crean un sistema de normas sustantivas específicas para la solución de controversias en las que existen elementos vinculantes con el problema a resolver.<sup>35</sup>

Las normas materiales pueden ser expedidas por el legislador nacional en códigos o en leyes. Son aquellas que resuelven el conflicto directamente.

Cuando en una situación jurídica uno o varios aspectos presentan puntos de conexión con diversas legislaciones, el Sistema Conflictual Tradicional nos auxiliará en la solución del conflicto.

### **3.2 Solución de conflictos en el Derecho Internacional Privado y el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

La solución de los conflictos de normas es uno de los objetivos por alcanzar del Derecho Internacional Privado, además de pugnar por la unificación del Derecho. Será una tarea difícil; sin embargo, confío que en un futuro no muy lejano habrá una mayor disposición de los Estados por lograrlo.

---

<sup>35</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Internacional Privado, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, 2004, págs. 174.

Los conflictos surgen cuando entre dos o más normas jurídicas hay elementos que se contraponen, estos elementos son los puntos de conexión o contacto y pueden presentarse en los conflictos de leyes en el ámbito internacional. Incluso en el mismo ámbito nacional surgen éstos.

Los conflictos de normas en materia de sucesiones, serán solucionados por la norma material a la que remitió la norma conflictual.

### **3.3 Eficacia jurídica del Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

La eficacia de una convención, acuerdo o tratado internacional conlleva la capacidad de lograr el efecto que se espera. Por supuesto, es necesario estudiar la compatibilidad entre los sistemas jurídicos de los Estados que conforman el continente americano, para de ahí partir a la promoción y difusión de una convención.

Pugnar por la unificación del derecho es complejo, más no imposible. Debemos considerar que hoy en día existen procesos jurídicos que tratan de modernizar, e incluso de equiparar las normas de derecho internacional a las del derecho nacional.

Como ejemplo de lo anterior puedo mencionar las reformas hechas a las leyes con el fin de armonizarlas con las convenciones. Basta hacer mención de la

Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas y los artículos 29 y 32 del Código Civil Federal.

La eficacia de un instrumento internacional es medible a través del número de Estados que se interesen en su firma, así como por el número de asuntos resueltos. Los Estados estarán interesados en la firma de un tratado internacional al ver que las normas en el contenidas son compatibles con las de su Sistema Jurídico, por ello la armonización de las normas será un factor determinante en la aceptación de un tratado entre los Estados.

### **3.4 Ámbito de validez y aplicación.**

Una norma jurídica tiene vigencia cuando en un Estado o entidad federativa es declarada obligatoria para la totalidad de su territorio, es decir, en tiempo y lugar determinados. Las normas jurídicas tienen validez cuando son aplicables.

Por su parte, Contreras Vaca opina en torno al lugar de la aplicación de la norma:

“... Es posible que una situación concreta en determinado aspecto tenga puntos de conexión con legislaciones de diversos Estados, por lo que nace la duda de cuál de éstas debe aplicarse para dirimir la controversia. Al estudio y solución de éstos problemas se le conoce como *conflicto de leyes en el espacio* y,

aunque consideramos inconveniente la expresión, sigue usándose debido al arraigo de la tradición.”<sup>36</sup>

La aplicación de la convención se efectuará en la materia sucesoria, de manera concreta, siempre en consideración a la ratificación y adhesión del Estado del que es nacional quienes se vean involucrados en el conflicto. Debido a ello, las partes implicadas en el asunto pueden invocar, en su defensa, la convención de la que forman parte los Estados de los cuales son nacionales.

### **3.5 Objeto del Proyecto de Convención.**

Una convención, tratado o acuerdo internacional tiene la finalidad de regular la conducta de las personas o de los Estados. Estas conductas deberán estar definidas de manera clara en dichos instrumentos legales, y se conjetura que los sujetos que se obligan en ellos tuvieron previo conocimiento y acuerdo de su contenido.

El proyecto de convención tiene como objeto establecer un marco jurídico que determine cuales son los principios rectores por considerar para que un conflicto en materia sucesoria salga adelante: una solución eficaz a los conflictos que se presenten dentro del Derecho Sucesorio en el ámbito internacional.

---

<sup>36</sup> CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Internacional Privado, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, 2004, pág. 170.

En cumplimiento de lo anteriormente expuesto, con el fin de subsanar las limitaciones en la solución de conflictos en los procesos sucesorios de carácter internacional, desarrollo en los siguientes apartados el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria, eje de la presente investigación.

## **Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

### **Preámbulo**

Los Gobiernos de los Estados signatarios de la presente Convención como Miembros de la Organización de los Estados Americanos, con el deseo de garantizar la validez de los actos de última voluntad manifestados a través de un testamento, o en el ab intestato, han resuelto concretar y acordar las siguientes disposiciones:

### **Convención**

#### **Capítulo I “Objeto y aplicación de la Convención”**

##### **Artículo 1**

La presente Convención tiene el objeto de regular las sucesiones testamentarias y las sucesiones intestamentarias, con la finalidad de solucionar los conflictos de las sucesiones internacionales.

##### **Artículo 2**

Para efectos de la presente convención, se reconoce como sucesión testamentaria aquella que es resultado de la celebración de un testamento.

##### **Artículo 3**

Se reconoce como sucesión legítima, ab intestato o sucesión intestamentaria aquella en la que no fue celebrado un testamento.

## **Capítulo II “Sujetos y elementos”**

### **Artículo 4**

Para efectos de la presente convención, el testamento o disposición testamentaria es el acto libre, revocable, unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla después de su muerte.

### **Artículo 5**

El de cujus es el autor de la sucesión. Se le reconocerá como testador o de cujus, cuando exista disposición testamentaria.

A falta de disposición testamentaria, el de cujus es a quien en vida le perteneció la masa hereditaria.

### **Artículo 6**

Toda persona tiene capacidad para realizar su disposición testamentaria, cuando la ley del lugar de su último domicilio así le considere.

### **Artículo 7**

Toda disposición testamentaria se llevará a cabo conforme a la ley del lugar de la celebración del acto.

### **Artículo 8**

Se considera como masa hereditaria, o herencia, al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que formaron el patrimonio del de cujus.



**Artículo 9**

El cónyuge supérstite es quien enviudó del de cujus.

Le será reconocida tal personalidad siempre que demuestre con pruebas fehacientes que el vínculo matrimonial continuaba vigente hasta la muerte del de cujus.

**Artículo 10**

La persona que suceda al testador a título universal, adquiera obligaciones y derechos respecto de la sucesión por disposición testamentaria o por sucesión legítima, será reconocida como heredero.

**Artículo 11**

La persona a quien es instituida en un testamento en cosa cierta y determinada se reconoce como legatario.

**Artículo 12**

Se reconoce como albacea o ejecutor testamentario a la persona a quien por disposición testamentaria o por elección de los herederos o legatarios, se obliga a cumplir con la última voluntad del de cujus, y en su caso, a proteger y custodiar los bienes que conforman la masa hereditaria.

**Artículo 13**

Cuando en una sucesión testamentaria el heredero o el legatario, esté ausente o se desconozca el lugar donde se encuentre, se deberá nombrar a un

interventor, curador de bienes, o administrador de la porción de la masa hereditaria que le corresponde, con la finalidad de resguardar los bienes y proteger los derechos del heredero o legatario.

#### **Artículo 14**

El nombramiento del interventor o administrador se hará conforme a la ley del último domicilio del de cujus.

#### **Artículo 15**

Todos los documentos que se hayan suscrito ante notario público, escribano público o una autoridad que tenga la capacidad de dar fe de los actos jurídicos, serán reconocidos por los Estados parte de la presente Convención, siempre que estos al momento de su elaboración hayan cumplido con los requisitos establecidos en la ley del lugar de su celebración.

#### **Artículo 16**

Si en una disposición testamentaria el de cujus reconoció a una persona como hijo, los derechos inherentes a ésta calidad deberán ser reconocidos. Con dicho reconocimiento, éste tendrá derecho a ejercer las acciones correspondientes respecto de la sucesión.

#### **Artículo 17**

Los hijos adoptivos tendrán los mismos derechos que los hijos del matrimonio o del concubinato, y serán reconocidos sus derechos, por lo que pueden ejercer

su acción de petición de herencia sobre la sucesión testamentaria o intestamentaria.

### **Artículo 18**

En caso de que el de cujus hubiera contraído una deuda y halla fallecido sin haberla cubierto, el acreedor podrá ejercer las acciones legales correspondientes en el proceso sucesorio.

### **Artículo 19**

El concubino o concubina del de cujus es la persona con quien el fallecido convivió y habitó de común acuerdo, y con quien se obligó a pesar de nunca haber contraído matrimonio.

## **Capítulo III “De la Competencia”**

### **Artículo 20**

Será competente para conocer de las sucesiones testamentarias la autoridad judicial, notario público o escribano público en cuya jurisdicción tuvo su último domicilio el de cujus; en su defecto, el de la ubicación de los bienes y a falta de ellos, el del lugar de su fallecimiento.

### **Artículo 21**

Será competente para conocer de las sucesiones intestamentarias la autoridad judicial en cuya jurisdicción tuvo su último domicilio el de cujus; en su defecto, el de la ubicación de los bienes y a falta de ellos, el del lugar de su fallecimiento.

## **Capítulo IV “Disposiciones Generales”**

### **Artículo 22**

Cada Estado parte de la presente Convención definirá en su ley las pruebas que el cónyuge supérstite deberá mostrar, ante la autoridad competente, para que le sea reconocida dicha calidad. Estas observaciones les serán aplicadas también a los concubinos que sean sujetos de las sucesiones.

### **Artículo 23**

En caso de existir en un Estado varios tipos de testamento, cualquiera de ellos será reconocido como válido siempre y cuando se haya sujetado en su elaboración a la ley del lugar en el que se celebró el acto y no sea contrario a su orden público.

### **Artículo 24**

En caso de existir más de un testamento, tendrá validez legal el de última fecha.

### **Artículo 25**

Cuando el contenido del testamento o una parte del mismo se contraponga a la ley del lugar donde se llevó a cabo el acto, éste carecerá de validez en su totalidad o en una parte de él.

### **Artículo 26**

El cónyuge supérstite tendrá derecho a ejercer las acciones legales necesarias cuando éste no fue considerado por el de cujus en la disposición testamentaria,

siempre que el Derecho del lugar donde se está llevando a cabo el proceso sucesorio, se lo permita.

#### **Artículo 27**

En caso de que el de cujus hubiera contraído más de un matrimonio, de acuerdo con su ley, únicamente será reconocido como legítimo el primero que se celebró.

#### **Artículo 28**

En caso de nombrar en la disposición testamentaria al albacea o administrador de la herencia, éstos serán reconocidos siempre que su designación se haya realizado en cumplimiento de los requisitos de la ley sucesoria donde se lleva a cabo el proceso sucesorio.

#### **Artículo 29**

Los Estados parte de la presente convención están obligados a la cooperación procesal; así como a proporcionar a las autoridades del Estado donde se lleve a efecto el procedimiento sucesorio, documentos registrales, notariales o de escribanía pública a las autoridades encargadas del asunto, siempre que su ley se los permita.

#### **Artículo 30**

Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y ejecutar las resoluciones definitivas, emitidas con motivos de procesos sucesorios.

**Artículo 31**

Los Estados signatarios se obligan, siempre que su ley se los permita y a través de sus órganos competentes, a la admisión de recursos que vayan en contra de los actos o resoluciones del proceso sucesorio.

**Artículo 32**

La ley declarada como aplicable por la presente Convención, podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere contraria a su orden público.

**Capítulo V “Disposiciones Finales”****Artículo 33**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 34**

La presente Convención está sujeta a ratificación o adhesión de cualquier Estado.

**Artículo 35**

Los instrumentos de ratificación o adhesión, se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 36**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

**Artículo 37**

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 38**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Las declaraciones que los Estados hagan respecto a las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención, podrán ser modificadas por declaraciones ulteriores que se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**Artículo 39**

La presente Convención regirá de manera indefinida, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla.

**Artículo 40**

El instrumento de denuncia deberá ser depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y quedará subsistente para los demás Estados Partes.

**Artículo 41**

La presente Convención admite reservas por parte de los Estados signatarios en lo que concierne a los artículos 12, 19, y 22 de éste instrumento.

**Artículo 42**

El documento original de la presente Convención, con textos en español, inglés, francés y portugués son igualmente auténticos.

Los documentos serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención,



las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas y declaraciones que hubiere.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el día tres de septiembre del año dos mil doce.

#### **Estados Firmantes de la Convención**

**Capítulo 4**

**El Derecho Sucesorio en el  
Sistema del Common Law y su  
relación con el Proyecto de  
Convención Interamericana en  
Materia Sucesoria.**

## **Capítulo 4**

### **4. El Derecho Sucesorio en el Sistema del Common Law y su relación con el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

El Derecho Comparado tiene una función importante dentro del presente trabajo. Sin llevar a cabo el estudio de los distintos órdenes jurídicos existentes en el continente americano, la detección de las figuras jurídicas y su función dentro del Derecho Sucesorio, sería difícil.

A pesar de la vasta existencia de leyes, códigos, reglamentos y tratados, hay conflictos que presentan dificultades en su solución si atendemos a una sola legislación. De forma adicional, será pertinente recurrir a los principios rectores del Derecho, los cuales se encuentran contenidos en las diversas legislaciones que cada Estado posee.

La aplicación de una norma jurídica nacional tiene limitaciones. Éstas se presentan en situaciones que dependen del punto de contacto como resultado de un acto realizado por una persona con un derecho extranjero, lo cual implica un conflicto por existir diversos ordenamientos jurídicos.

El conflicto normativo se presenta también cuando las personas llevan a cabo un acto jurídico en un Estado ajeno a la nacionalidad de éstos.

Son dos las posibilidades de enfrentarse a casos, en los cuales sus soluciones son ilimitadas.

Dos sistemas jurídicos serán tratados en el estudio del presente trabajo. Su objetivo es la comprensión de las normas jurídicas y su aplicación en el Derecho Sucesorio del Common Law y del Sistema Neorrománico.

De acuerdo con lo anterior, analizaré el Sistema del Common Law y el Sistema Legislado.

#### **4.1 El Common Law y su relación con el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

El Common Law deriva de la costumbre. Es un Derecho estudiado y creado por los juristas y la costumbre. Es notable su presencia debido a que se encuentra vigente en treinta y seis Estados del mundo, entre ellos: Australia, Bahamas, Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda y Reino Unido.

A su vez, la familia del Common Law se encuentra dividida en tres sistemas: los Sistemas Anglosajones, el Sistema Angloamericano y los Sistemas Angloafricanos.

Los países anglosajones que aplican el Common Law siguen la tradición jurídica surgida al inicio de la Edad Media con la invasión de los bárbaros,

quienes introdujeron su derecho basado en la costumbre y al que se le denominó “Leges Barbarorum”.

La tradición del Common Law se distingue principalmente por la creación de sus normas jurídicas a través de decisiones contenidas en las sentencias judiciales, sin olvidar y sin privilegiar a la creación legislativa.

La labor judicial es el pilar del Common Law debido a su contribución, en gran medida, como parte notable de soluciones a controversias concretas entre particulares. Incluso, ha sido tal la relevancia de la actividad judicial dentro del Common Law, que es considerada la médula espinal de la dinámica jurídica en los países que se deben a este sistema jurídico. Las opiniones judiciales han sido merecedoras de estudio en las prácticas forenses de Derecho en dichos países.

Respecto al Sistema Jurídico del Common Law, en opinión de José Humberto Zárate:

“Este sistema tiene como norma jurídica por excelencia, aquella que emana de las decisiones judiciales y se rige en la figura del precedente; el precedente es, pues, la esencia de lo legal. Por su parte, la legislación y la reglamentación administrativas participan cada vez con mayor influencia en la experiencia de lo jurídico, pero su observancia plena aún se subordina a la existencia del

precedente, sin el cual se repite la concepción valorativa del derecho inglés de considerar que “no hay derecho en este asunto” (there is no law on the point).”<sup>37</sup>

Para el desarrollo del presente capítulo debo hacer referencia al Derecho que es aplicable en países del continente americano. Es decir, la presencia del Common Law en Norteamérica debido al carácter de ser interamericana la convención que propongo.

En cuanto al sistema jurídico de Estados Unidos de América, éste se encuentra dividido principalmente en dos ámbitos, el federal y el estatal. Ambos, adoptan el matíz jurisprudencial del Common Law.

En Estados Unidos de América, el Common Law se distingue por ser flexible, pragmático y rápido para satisfacer las necesidades jurídicas del momento presente. En este sistema, el juzgador es el protagonista central en la dinámica jurídica.

Por otra parte, he de mencionar respecto a los precedentes, que éstos dan solución a diversos conflictos. Sin embargo, las resoluciones judiciales son aplicables a conflictos que poseen similitud con el problema que dio origen a la decisión, una decisión precedente.

---

<sup>37</sup> ZÁRATE, José Humberto, et al., Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Primera Edición, Editorial McGraw-Hill, México, Buenos Aires, Caracas, Guatemala, Lisboa, Madrid, Nueva York, San Juan, Santafé de Bogotá, Santiago, Sao Paulo, Auckland, Londres, Milán, Montreal, Nueva Delhi, San Francisco, Singapur, St. Louis, Sidney, Toronto, 1997, página 123.

Además del precedente, entre las fuentes del Common Law están la ley, el estatuto, el acta, el tratado internacional, el código, y la regla; así como regulaciones de carácter administrativo entre las que se encuentran la orden ejecutiva y la ordenanza. En conjunto, es considerado el “law”, es decir, el derecho.

En el sistema angloamericano, parte del Common Law, existen los tratados internacionales y los “agreements” o acuerdos.

Los primeros, es decir los tratados, son celebrados por el Presidente y su ratificación se debe al Senado, mediante una mayoría de votación de dos tercios. Éste último requisito ha sido un obstáculo en la ratificación de los mismos debido a su composición bipartidista.

Los segundos, los “agreements”, son celebrados por el Presidente y su ratificación se obtiene mediante la votación de una mayoría simple del Congreso. El resultado es una mayor flexibilización en las negociaciones en materia internacional.

Acerca de la celebración de los tratados en los Estados Unidos de América, José Humberto Zárate señala:

“Acorde con la Cláusula de Supremacía contemplada en el artículo VI, párrafo 2o. de la Constitución, los tratados de la Federación son considerados ley suprema del país con efectos legales equiparables a la legislación federal. En consecuencia, respecto del derecho interno de Estados Unidos, un tratado puede reemplazar a un estatuto federal y, a su vez, un estatuto federal puede

reemplazar a una tratado. Internacionalmente, un tratado ya sobreseído (sic) como derecho nacional aún obliga a Estados Unidos con el país consignatario, pero no puede imponerse como norma jurídica válida en las relaciones de derecho internas.”<sup>38</sup>

En atención a lo señalado subrayo que un acuerdo, a diferencia de un tratado constituye la ley suprema en Estados Unidos.

Respecto a la importancia del Common Law en el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria que propongo, ésta radica en la estructura y aplicación del mismo. La alusión tanto a distintos elementos del Derecho Sucesorio dentro del Common Law, como los sujetos que participan dentro de la rama sucesoria forman parte de la estructura.

Referente al Derecho Sucesorio, en el Derecho Anglosajón, este es denominado como “Inheritance Laws”, o bien en su traducción textual: Derecho Hereditario.

## **4.2 El Derecho Sucesorio en el Common Law.**

Una vez expuesta la relación entre el Common Law y el proyecto de convención, es vital realizar el desarrollo del Derecho Sucesorio en el Common

---

<sup>38</sup> ZÁRATE, José Humberto, et al., Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Primera Edición, Editorial McGraw-Hill, México, Buenos Aires, Caracas, Guatemala, Lisboa, Madrid, Nueva York, San Juan, Santafé de Bogotá, Santiago, Sao Paulo, Auckland, Londres, Milán, Montreal, Nueva Delhi, San Francisco, Singapur, St. Louis, Sidney, Toronto, 1997, página 139-140.



Law. Debido a ello, haré el análisis de sus antecedentes, sujetos, elementos y proceso.

#### **4.2.1 Antecedentes del Derecho Sucesorio en el Common Law.**

El antecedente más antiguo del Derecho Sucesorio en el Common Law, data del derecho que era aplicable en Inglaterra hace ya varios siglos, en donde figuras como el testamento eran contempladas. Sin embargo, la autorización para realizarlas, como el caso de la disposición testamentaria, solo podía ser elaborada a través de una autorización real con la característica de la irrevocabilidad.

Respecto al Derecho Sucesorio en el Common Law, García Amor menciona lo siguiente:

“En el 1100 a. de C. en el periodo Normandío o Normando, lo usual era que la herencia fuera a dar al *primogeniture* (primogénito legítimo, es decir, al primer hijo legítimo del de *cujus*), la práctica de que al morir el autor de la herencia, el patrimonio pasara a manos del hijo primogénito era muy común, y esta práctica persistió durante mucho tiempo; pero existían excepciones, y se podía dar el hecho de que por alguna razón la herencia pasara a manos del hijo legítimo menor (*borough english*) o bien a todos los hermanos en partes iguales (*gavelkind*). Desde luego los únicos hijos que heredaban eran los legítimos.

También existía la herencia condicionada bajo el método *entail* (vínculo), que era la facultad de la que gozaba el autor de la herencia de heredar al

primogénito el usufructo vitalicio del bien sin tener éste primogénito facultades de disponer del bien, y éste último solo podía heredar de la misma forma a su hijo primogénito, para que éste a su vez hiciera lo mismo y así continuar con el patrimonio bajo el régimen de *entailed state* (patrimonio hereditario vinculado); fue una figura muy conocida que perpetuaba y cuidaba el patrimonio de los *lords* o *señores* en una sola familia y se vio con gran familiaridad hasta el siglo XIX. Cabe precisar que después de 1540 la ley dispuso para los *landowners* o *señores* propietarios de tierras, poder disponer de sus bienes después de su muerte bajo el régimen del *trust* (término que significa “confiar”) o término que significa, hoy día, fideicomiso.”<sup>39</sup>

Estos antecedentes son las bases que dieron lugar a la evolución del Derecho Sucesorio, aplicable hoy en día, en los Estados cuyo Sistema Jurídico se debe al Common Law. Es importante estudiar, además de los antecedentes, a los sujetos que intervienen dentro del Derecho Sucesorio en relación al Common Law. Por ello, los refiero en el siguiente apartado.

#### **4.2.2 Sujetos del Derecho Sucesorio en el Common Law.**

Respecto a los sujetos del Derecho Sucesorio en el Common Law, principalmente tenemos al testador, denominado “testator”; el albacea, es denominado “executor”; y el heredero es denominado “heir”.

---

<sup>39</sup> GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, El Testamento, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 2000, pág. 30.

En caso de que el autor del testamento sea mujer se le denomina “testatrix”; si el albacea es mujer se le denomina “executrix”; y “heiress” si el heredero es mujer.

Otra figura importante por mencionar es al legatario, quien es denominado “legatee”.

En los Estados Unidos de América existe la figura del notario, quien es denominado como “notary” o “public notary”. Ante él también se celebran disposiciones testamentarias, por lo que dicha figura es equiparable a la del notario o escribano público en otros Estados de América.

A pesar de la similitud en el ejercicio de la profesión entre el “public notary” y el notario o escribano público, en el caso del primero los requisitos para el ejercicio de dicha profesión son flexibles en comparación con los segundos. Incluso, para el “public notary” no es necesario tener la licenciatura en Derecho, como es el caso de los notarios en México.

#### **4.2.3 Otros elementos del Derecho Sucesorio en el Common Law.**

Una vez mencionados los sujetos, es vital hacer referencia a otros elementos importantes del Derecho Sucesorio: el testamento, la masa hereditaria y el legado.

En Norteamérica, los diversos órdenes en materia sucesoria contemplan tres tipos de testamentos.

El primer tipo de testamento es el escrito con testigos, conocido como “witnessed will sistem”.

El segundo tipo de testamento, es aquél que se celebra ante notario, conocido como “notarial”. Éste se asemeja al testamento público abierto que se hace en los Estados Unidos Mexicanos ante notario público.

Otra clase de testamento es denominado como “verbal”, o también es conocido como “oral will”. Éste es aceptado solo en algunas entidades de Estados Unidos. La condición para emitir este testamento, consiste en que el autor de la herencia se encuentre en grave peligro de muerte.

El segundo elemento, la herencia es denominada como “state”. Por último, respecto al legado éste es denominado como “legacy”.

Realizada la mención de algunos conceptos del Derecho Sucesorio en el Common Law, es inevitable analizar el proceso sucesorio llevado a cabo en Norteamérica.

#### **4.2.4 El Proceso Sucesorio en el Common Law.**

A diferencia de leyes o codificaciones como las de México, en Norteamérica no existe la posibilidad de atender al proceso sucesorio de manera extrajudicial,

debido a que por ley, la apertura se tendrá que dar a través de la vía judicial en una Corte a la que se le denomina “Probate Court”.

La “Probate Court” es una Corte perteneciente a algún condado a la que se le han otorgado facultades para atender asuntos únicamente referentes al Derecho Sucesorio, misma que se obliga a recibir toda clase de pruebas que reconozcan el carácter de legítimos a los herederos.

Ésta Corte, deberá encontrarse dentro de la jurisdicción donde haya residido el autor de la herencia. Por lo tanto rige el principio *lex domicilium*.

A través de un abogado como representante legal, la “Probate Court” decidirá si el testamento será válido o si carece de algún requisito para no otorgarle tal consideración. Los requisitos que deberá atender, están plasmados en legislaciones locales.

Respecto a la validez del testamento, cada entidad federativa de Norteamérica posee una legislación que regula el Derecho Sucesorio. Dichas legislaciones aunque no son distantes, tienen diferencias en cuanto a los requisitos para considerar una disposición testamentaria como válida.

La similitud en el reconocimiento del testamento radica en que cualquiera de los tres tipos de disposiciones mencionadas, tiene que seguir su debido proceso en la “Probate Court”, y será dicho órgano el que le otorgue la calidad de válido para que surta los efectos correspondientes.

La “Probate Court”, generalmente se encuentra dentro del Ayuntamiento, es decir dentro del “City Hall”. La primera es en cierta forma análoga, en sus funciones, a los Juzgados que atienden los procesos de carácter civil en los Estados Unidos Mexicanos.

En la observancia del proceso legal que se lleva a cabo, el primer paso es la apertura de la sucesión ante la “Probate Court”. Posteriormente, se analiza la validez del testamento. Una vez dado el carácter de válida a la disposición testamentaria, este órgano atenderá a la institución del albacea, es decir “executor”, o en su caso “executrix”.

En el supuesto de no existir la figura del “executor” o “executrix”, la “Probate Court” subsanará dicha ausencia con el nombramiento judicial de algún albacea, mismo que para efectos de su legislación, fungirá como un administrador de la herencia. En atención a lo anterior, la herencia o “state”, será controlada y administrada por el albacea o “executor”, o en determinado caso, “executrix”.

Por otra parte, en el supuesto de que el testador haya nombrado “executor” o “executrix”, una vez reconocido como tal, se procederá a la realización del inventario y avalúo de la masa hereditaria.

Es importante mencionar que a la figura del “executor”, o “executrix”, se le atribuyen varias obligaciones. Entre estas se encuentra el pago de los gastos

funerarios, el pago de los impuestos especiales respecto al traslado de dominio de los bienes, así como el pago a los acreedores en caso de existirlos.

En el supuesto de que una persona muera intestada, se dice que esta murió en la modalidad de “intestate”. Sin embargo, existe protección legal para casos que se presentan en esta situación, ya que cada entidad de Norteamérica posee una legislación que regula y da solución a dicho conflicto. A esta normatividad se le conoce como “State Statute for Intestate Succession”.

Cuando el autor de la herencia o “state”, ha muerto sin haber dejado disposición testamentaria y éste era soltero, la prelación para heredar la encabezan los padres; siguiéndole los hermanos; luego los sobrinos, después los abuelos; y finalmente, los tíos.

En el hipotético caso de no existir pariente alguno quien pueda heredar, el patrimonio hereditario se le entregará al Estado o a la beneficencia pública. A la adjudicación del patrimonio hereditario a favor del Estado se le conoce como “escheat”.

En otro supuesto, cuando una persona muere intestada y existen aún cónyuge supérstite e hijos de dicho matrimonio, la esposa o el esposo tiene derecho a heredar la mayoría del patrimonio.

Respecto a la figura del concubinato ésta también es contemplada, por lo que quien fuese reconocido como concubino del de cujus, bajo esa calidad tendrá derecho de heredar, sobre todo si tuvo hijos con éste.

En torno a la capacidad para heredar, ésta se pierde en forma similar a la del Derecho Mexicano. Entre las formas se encuentra la ingratitud, conductas criminales, presión o mala fe.<sup>40</sup>

En el desarrollo de este apartado he podido apreciar la existencia de algunas similitudes entre las legislaciones que regulan el proceso sucesorio, tanto de los Estados Unidos de América como en México.

Finalizado el estudio de los aspectos jurídicos del Derecho Sucesorio de mayor relevancia en el Common Law Norteamericano, principalmente los del Sistema Angloamericano, debo hacer referencia a los Sistemas Iberoamericanos.

### **4.3 Los Sistemas Latinoamericanos y su relación con el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

La Familia Neorrománica, como su nombre lo indica, está integrada por los sistemas jurídicos del derecho romano.

---

<sup>40</sup> Cfr. KEMPLIG JR., Frederick G., Inheritance, wealth and society, Grolier Electronic, Estados Unidos de América, 1982 citado por GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, “El Testamento”, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 2000, pág. 30.



Ésta familia es considerada la más antigua de las actualmente existentes, pues su origen se remonta a la creación de las Doce Tablas en Roma. Es la familia más difundida en el mundo, principalmente en Europa y en América.

En la Familia Neorrománica destacan cuatro subfamilias, entre las que se encuentra el Sistema Latinoamericano, el cual por su pasado colonial ibérico recibió la herencia románica desde finales del siglo XV, y fue afectado por las costumbres indígenas y la influencia del Derecho de Estados Unidos.

Respecto a los Sistemas Latinoamericanos, su principal característica es la marcada preocupación por los valores de justicia y moral, lo que se destaca en el contenido de sus normas jurídicas, especialmente en el Derecho Civil.<sup>41</sup>

Los Estados del continente americano que se deben a la Familia Neorrómánica son diecinueve, entre los cuales se encuentran: Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

Debido a la empatía existente entre los sistemas jurídicos del continente americano, sostengo que será mayor la probabilidad de que dichos Estados se interesen en formar parte de una convención o tratado internacional.

---

<sup>41</sup> ZÁRATE, José Humberto, et al., Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Primera Edición, Editorial McGraw-Hill, México, Buenos Aires, Caracas, Guatemala, Lisboa, Madrid, Nueva York, San Juan, Santafé de Bogotá, Santiago, Sao Paulo, Auckland, Londres, Milán, Montreal, Nueva Delhi, San Francisco, Singapur, St. Louis, Sidney, Toronto, 1997, página 6.

La relación entre los sistemas jurídicos de los Estados del continente americano y el Derecho Internacional Privado, radica en que en este último es necesario establecer o determinar la ley aplicable a un caso concreto cuando las relaciones de los particulares, pertenecientes a diferentes Estados, tengan consecuencias en el país donde se aplicará dicha ley. Por ejemplo, en el Derecho Anglosajón de Estados Unidos de Norteamérica, se tendría que revisar el precedente para que una sentencia mexicana tuviera aplicación en suelo estadounidense.<sup>42</sup> A la inversa, tendría que analizarse el Derecho Mexicano, salvo que existiese una convención firmada por ambos. Entonces estaríamos ante el Derecho Uniforme.

Respecto al Derecho Uniforme, García Máynes opina lo siguiente:

“...cuando las normas que se aplican en un país también se aplican en otro, sin recurrir a ramas distintas del derecho, nos encontramos con lo que se denomina derecho uniforme.”<sup>43</sup>

Es importante mencionar que los Sistemas Latinoamericanos tienen en el Derecho Civil una serie de principios que fungen como tronco común. Las figuras jurídicas son las mismas, aunque en algunos Estados se les nombre de forma distinta. Ésta deducción es posible hacerla después de haber estudiado

---

<sup>42</sup> Cfr. ZÁRATE, José Humberto, et al., Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Primera Edición, Editorial McGraw-Hill, México, Buenos Aires, Caracas, Guatemala, Lisboa, Madrid, Nueva York, San Juan, Santafé de Bogotá, Santiago, Sao Paulo, Auckland, Londres, Milán, Montreal, Nueva Delhi, San Francisco, Singapur, St. Louis, Sidney, Toronto, 1997, página 71.

<sup>43</sup> GARCÍA MÁYNES, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Trigésima tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 79.

los conceptos de mayor relevancia del Derecho Sucesorio de algunos Estados americanos.

En los Estados que se deben a la Tradición Románica o Sistema Neorrománico en América, el Derecho Civil consiste en la regulación que hace la ley civil de las relaciones y actos del ser humano desde que nace hasta que muere. Impone derechos y obligaciones hasta sobre los hechos que produce en el presente y en el futuro.

El Derecho Civil en los Sistemas Latinoamericanos se divide para su estudio en ramas. Cada legislación o codificación de carácter civil, ha sido dividida en apartados llamados Libros, Capítulos y Títulos, los cuales regulan desde las personas hasta las sucesiones.

Los Sistemas Latinoamericanos tienen también codificaciones en las que se regula la actividad procesal de carácter civil, la cual es llevada a cabo ante una autoridad judicial y ante tribunales previamente establecidos para ello.

Es innegable que cada legislación civil de los Estados Latinoamericanos posee un apartado que define con precisión conceptos como “testador”, “testamento”, “heredero”, “herencia”, “legatario”, y “legado”. Incluso, las legislaciones procesales en materia civil contienen disposiciones que regulan los actos de manera concatenada ya que establecen desde los requisitos, hasta los plazos,

así como la celebración de las distintas etapas y el cierre de las acciones procesales.

Las fuentes del Derecho en los Estados de los Sistemas Latinoamericanos son las mismas en esencia. Por ello sostengo que contar con los elementos legales suficientes, una convención o tratado internacional puede llegar a tener gran aceptación entre éstos. Es decir, formarán parte de sus fuentes formales.

En el caso de los Estados del continente americano, existen procedimientos específicos para la ratificación de convenciones o tratados internacionales. La plena aceptación de éstos, da lugar a los instrumentos internacionales como fuentes del Derecho.

Otro aspecto relevante es la estructura judicial, es decir las personas o autoridades competentes para conocer los asuntos de Derecho Sucesorio.

La existencia de una estructura judicial similar entre los Estados americanos, contribuye de manera indirecta a la solución de un conflicto.

Otro beneficio de la similitud en la estructura judicial entre los Estados americanos, es la presencia de órganos jurisdiccionales superiores en los Sistemas Neorrománicos en América. Ésto abre la posibilidad de una mejor impartición de justicia, en la inteligencia de que ante ellos se podrían interponer recursos cuya finalidad sea dejar sin efectos algún acto judicial que afecte a un particular.

Con la exposición y estudio de los aspectos de mayor relevancia del Derecho Sucesorio en el Common Law y las reflexiones hechas respecto a los Sistemas Latinoamericanos, doy por concluido el cuarto capítulo para dar paso al quinto y último de ésta investigación.

**Capítulo 5**

**Análisis de los Ordenamientos  
Internacionales relacionados  
con el Proyecto de Convención  
Interamericana en Materia  
Sucesoria.**

## **Capítulo 5**

### **5. Análisis de los Ordenamientos Internacionales relacionados con el Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria.**

En el presente capítulo haré una exposición concisa sobre dos instrumentos internacionales relacionados con el Derecho Sucesorio y el Proyecto de Convención que propongo. Éstos son el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte; y el Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones. México aún no los ha firmado.

La finalidad de estudiar los dos órdenes jurídicos mencionados, es analizar los posibles aspectos por los cuales México aún no forma parte de ellos. Éste es otro motivo que me indujo a proponer una Convención Interamericana en Materia Sucesoria.

Como parte del desarrollo de éste quinto capítulo, he de referir que tanto el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte, como el Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones, son resultado de una serie de trabajos de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

A través de un breve análisis, deseo reafirmar mi punto de vista respecto a la conveniencia de una Convención con la característica de ser “interamericana”,

debido a la similitud entre los órdenes jurídicos de los Estados del continente americano.

### **5.1 Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.**

Desde el año 1893, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha contribuido en la creación de órdenes jurídicos con la finalidad de trascender fronteras entre los diferentes sistemas legales para garantizar seguridad jurídica a los sujetos de Derecho.

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha buscado la participación de los Estados para la creación de instrumentos jurídicos sobre cuestiones como: la protección internacional de los niños, de la familia y sus relaciones patrimoniales; así como en la cooperación judicial y administrativa, el litigio internacional; el derecho comercial y financiero. Su finalidad es trabajar por la unificación progresiva de las reglas del Derecho Internacional Privado.

Hasta hoy son treinta y nueve los documentos que han sido emitidos por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. El primero al que he de referir es el Estatuto de la Conferencia, el cual fue adoptado el 31 de octubre del año 1951 en su Séptima Sesión y entró en vigor el 15 de julio del año 1955.

Debo resaltar la adopción de modificaciones al estatuto con fecha 30 de junio del año 2005 durante la Vigésima Sesión, las cuales fueron aprobadas por los



miembros el 30 de septiembre del año 2006. Dichas modificaciones entraron en vigor el 1 de enero del año 2007.

Respecto a los Convenios de la Conferencia de la Haya, son treinta y seis los documentos que han sido expedidos. El primero de ellos fue el Convenio sobre el Procedimiento Civil, el cual data del 1 de marzo del año 1954; y el último responde al Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para Niños y otros miembros de la Familia, de fecha 23 de noviembre de 2007.

También han sido expedidos dos Protocolos. El primero de ellos fue el Protocolo Adicional al Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, de fecha 1 de febrero de 1979; y el último, Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, que data del 27 de noviembre del año 2007.

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado se reúne en Sesiones Plenarias, en las cuales se ha pretendido actualizar, proponer y negociar nuevos órdenes jurídicos con el fin de atender las necesidades del Derecho.

La actualización, propuesta y negociación de instrumentos jurídicos en la Conferencia de la Haya, en conjunto, son llevadas a cabo mediante un proceso. Éste proceso se inicia con la preparación de los convenios por parte de las Comisiones Especiales o por los grupos de trabajo, quienes se reúnen en

ocasiones varias veces al año para discutir los proyectos, los cuales una vez aprobados, se sujetan a revisiones periódicas para examinar su eficacia y proponer cambios.

La Conferencia trabaja en comisiones, de las cuales entre sus fines se encuentran la armonización del derecho, la elaboración de proyectos de convenios y el estudio de las cuestiones de Derecho Internacional Privado inherentes a la Conferencia de La Haya.

El sustento de la expresión anterior se encuentra en el numeral 1 del artículo 8 del Estatuto de la Conferencia de la Haya, el cual dispone:

“1. Las Sesiones, y, en el intervalo entre las Sesiones, el Consejo, podrán crear Comisiones Especiales para elaborar proyectos de convenios o para estudiar todas las cuestiones de Derecho internacional privado comprendidas en el objeto de la Conferencia.”

Es trascendente mencionar que la Conferencia de la Haya celebra en Sesiones Diplomáticas, para adoptar y dar por concluidos los Convenios, así como para acordar los trabajos que habrán de llevarse a cabo en el futuro.

“Con 72 Miembros (71 Estados de todos los continentes y la Unión Europea) la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es una organización intergubernamental de carácter mundial.

La Conferencia, crisol de diversas tradiciones jurídicas, elabora instrumentos jurídicos multilaterales que responden a necesidades mundiales, al tiempo que garantiza su seguimiento. Un número creciente de Estados no miembros se está adhiriendo a los Convenios de La Haya. Así, 130 países de todo el mundo participan hoy en los trabajos de la Conferencia.”<sup>44</sup>

La Conferencia de La Haya, que ya rebasa un siglo de vida, es importante para el Derecho Internacional Privado debido a los Convenios Internacionales que han sido elaborados en temas especializados. Incluso, considero a la Conferencia de La Haya como uno de los pilares del Derecho Internacional Privado moderno, debido a su función de innovar el Derecho a través de propuestas y estudios jurídicos, cuyo propósito será regular conductas o situaciones en las que se vea involucrado el Derecho de las personas de los diferentes Estados.

### **5.1.1 Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte.**

El Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte, llevado a cabo en la Haya, data del 1° de agosto del año 1989. Dicho Convenio está integrado por 31 artículos. Fue elaborado en francés e inglés, ambos

---

<sup>44</sup> Hague Conference on Private International Law, [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act= text. display &tid=26](http://www.hcch.net/index_es.php?act= text. display &tid=26)

textos igualmente auténticos, y en un solo ejemplar el cual se depositó en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Del instrumento analizado en éste apartado se remitió, por vía diplomática, una copia auténtica del Convenio a cada uno de los Estados miembros en el momento de celebrarse su Decimosexta Sesión.

Respecto a las firmas y ratificaciones del Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte, el estado actual es de cuatro países firmantes: Argentina, Luxemburgo, Países Bajos y Suiza. Sólo ha sido ratificado por Países Bajos con fecha de 27 de septiembre de 1996; a pesar de haber sido dirigido a todos los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya, su índice de ratificación es bajo.

Por lo que concierne al Estado Mexicano, aún no ha firmado el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte.

México es un Estado que no ha firmado convenios en materia sucesoria. En mi opinión, ésta postura se debe a que algunas disposiciones de los instrumentos internacionales presentan algunas lagunas legales, e incluso van en contra del Derecho Mexicano, como consecuencia violan el Orden Público.

El Derecho Civil Mexicano es vasto; sus codificaciones están compuestas por cientos de artículos. Por ello, los órganos encargados del estudio de una Convención, para su posterior aprobación, deben tener especial cuidado en

evitar la violación al Orden Público; así deberán analizar la conveniencia de formar parte de los Convenios Internacionales.

El Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte, tiene la finalidad de puntualizar qué ley será la aplicable a las sucesiones cuando se ven involucradas en ellas el Derecho de un extranjero, y el Derecho del Estado donde se encuentra el extranjero.

Respecto a éste Convenio, es notoria la presencia de disposiciones por las cuales México aún no forma parte de él.

Entre estas disposiciones se encuentra el artículo 3 en su numeral 2, del Convenio que me ocupa en éste apartado, el cual dispone lo siguiente:

“... 2. La sucesión también se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento si hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, si el difunto tuviera en el momento de su fallecimiento vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado del que en ese momento fuera nacional, se aplicará la ley de este último Estado.”

En éste artículo del Convenio, para que se considere que el de cujus tuvo su residencia habitual en un Estado, se establece un periodo mínimo de cinco años de estancia en el. En consecuencia, se aplicará en materia sucesoria la

ley de dicho Estado. Contraria a ésta disposición, en el Derecho Mexicano las Codificaciones Civiles establecen un plazo menor para que el lugar de residencia habitual de una persona pueda ser considerada con tal carácter. Éste plazo deberá de ser mayor a seis meses.

Éste mismo artículo 3, refiere al concepto de vínculos estrechos, el cual desde mi punto de vista, carece de claridad en su definición dentro del mismo Convenio. A su vez, ésta situación abre la posibilidad a una serie de interpretaciones de dicha expresión. Es decir, éste instrumento carece de claridad respecto a la definición de lo que considera vínculos estrechos.

Otro aspecto por analizar es el artículo 10, en su numeral 1, el cual dispone:

“... 1. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de más de una persona, el acuerdo tendrá validez en cuanto al fondo, únicamente en el caso de que tal validez sea admitida por cada una de las leyes que, en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5, habrían sido aplicables a la sucesión de cada una de dichas personas en caso de que éstas hubieran fallecido en la fecha de conclusión del acuerdo.”

Desde mi punto de vista, en ésta disposición se alude a un “pacto”, término también empleado en artículos antecesores de éste. De éste término, bien podríamos considerar por analogía, al pacto como la disposición testamentaria. Sin embargo, éste precepto se refiere a un pacto en el cual pueden disponer de sus bienes dos o más personas en un mismo documento, situación que

considero contraria al Orden Público, es decir contraria al Derecho Mexicano, debido a que una de las características de la disposición testamentaria es ser un acto personalísimo. Insisto, si consideramos la analogía antes mencionada, de aceptarlo habría una violación al Orden Público.

En el caso del artículo 19, numeral 7, del Convenio analizado en éste apartado, se dispone:

“... 7. A los efectos del apartado 2 del artículo 3, el periodo de residencia exigido se cumplirá cuando el difunto haya tenido su residencia en ese Estado durante los cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, sin perjuicio de que durante dicho periodo haya residido en una o más de las unidades del Estado mencionado. Cuando haya transcurrido este periodo y el difunto, en ese momento, tuviera su residencia habitual en ese Estado pero no en una unidad particular del mismo, la ley aplicable será la de la unidad en la que el difunto hubiera residido en último lugar, salvo en el caso de que en ese momento tuviera una vinculación más estrecha con una unidad distinta de dicho Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de esta última.”

Respecto a éste artículo y su numeral, ya citados, ésta disposición se encuentra en una situación igual a la del artículo 3, numeral 2 del mismo Convenio. Es decir, nuevamente es contrario al precepto establecido en la legislación mexicana referente a la consideración del plazo por el cual a una persona se le tiene como domiciliada en México; y el empleo del concepto vínculos estrechos, continúa sin ser esclarecido.

Considero que México aún no ha formado parte de éste Convenio, por argumentos como los anteriormente expuestos.

### **5.1.2 Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones.**

El convenio de la Conferencia de La Haya por analizar en éste apartado, es el Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones. Data del día 2 de octubre del año 1973. Entró en vigor el 1 de julio del año de 1993, casi veinte años después.

El Convenio sobre la Administración Internacional de la Sucesiones está conformado por cuarenta y seis artículos, y un anexo al convenio consistente en el formato para la elaboración de un certificado de administración de bienes.

El Convenio fue elaborado en francés e inglés, ambos textos son igualmente auténticos, y en un solo ejemplar. Éste fue depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, instrumento del cual se remitió, por vía diplomática, una copia auténtica del Convenio a cada uno de los Estados miembros en el momento de celebrarse de su Duodécima Sesión.

El estado actual que guarda el Convenio sobre la Administración Internacional de la Sucesiones, atiende a los siguientes Estados firmantes: Italia,



Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte, y Turquía. El Estado Mexicano, aún no lo ha firmado.

En éste Convenio encuentro varios aspectos por los cuales México ha mostrado estar desinteresado en su firma, mismos a los que haré alusión en las siguientes líneas.

El Convenio de la Haya regula la administración de la sucesión mobiliaria a través de la emisión de un certificado internacional, el cual para ser considerado válido necesita cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, entre los que destaca un anexo que ejemplifica la forma en que el certificado deberá ser llevado a cabo.

En suma a lo anterior, el certificado deberá ser emitido por los Estados contratantes a través de una autoridad administrativa o judicial competente para ello, quienes deberán aplicar su ley interna salvo en algunas excepciones contenidas en la Convención.

Punto medular del Convenio es la designación del titular del certificado, cuya función será responder por el cuidado de los bienes. De estos aspectos dependerá en gran medida la utilización y efectos del certificado.

Otro aspecto importante de mencionar es la posibilidad de anulación, modificación o suspensión del certificado internacional. Las causales bajo las

cuales puede ocurrir cualquiera de éstas tres situaciones fueron previstas en el Convenio.

Una vez expuestos los puntos más importantes respecto al contenido de éste instrumento jurídico, haré referencia a los motivos por los cuales sostengo que el Estado Mexicano aún no ha formado parte de dicho Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones.

El Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos de las entidades federativas contemplan a un sujeto muy importante dentro del Derecho Sucesorio, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestamentaria. Éste es el albacea, de quien ya desarrollé sus características y atribuciones en el primer capítulo de ésta tesis.

La relación entre el Derecho Sucesorio Mexicano y el Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones, es estrecha por tratarse de la administración de los bienes de quien fue el autor de la herencia; sin embargo, el Convenio refiere un certificado de carácter internacional como el poder conferido para la administración de los bienes de una sucesión.

Es importante destacar que el certificado internacional, en cuanto a su contenido, es similar al documento notarial o al auto judicial en el cual se reconoce al albacea como administrador de los bienes del autor de la sucesión. Incluso, tienen la característica de ser reconocidos como válidos cuando son

emitidos por una autoridad competente. A pesar de dichas similitudes, el documento notarial o el auto judicial para ser reconocidos internacionalmente, requieren cumplir una serie de requisitos para surtir efectos en otros Estados.

El Convenio que me ocupa en éste apartado, carece en su contenido de los motivos por los cuáles justifica la expedición de un certificado. Es decir, al tratarse de la administración de bienes de una sucesión, es claro que se trata de los bienes de su autor. Sin embargo, surge la duda de qué ocurrirá cuando el de cujus fallezca en un Estado contratante, sin él pertenecer a un Estado parte del Convenio.

En el Derecho Mexicano, quien es designado como albacea, primero acepta el cargo ante un juez o un notario. Posterior a la aceptación, se emite el auto judicial o el documento notarial que lo ratifica como tal y le son encomendadas una serie de obligaciones. En caso de rechazar el cargo o incumplir con las obligaciones encomendadas, surgen consecuencias legales. En el Convenio sucede lo contrario, primero se da la existencia del documento en el cual se encomienda detalladamente la administración de los bienes, donde es notoria la ausencia de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones.

Otro punto importante de mencionar, respecto al Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones, es la ausencia de alguna retribución a favor de quien administra los bienes.

Por otra parte, el artículo 3 en el numeral 2, del Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones, dispone:

“... Para designar al titular del certificado e indicar sus poderes, la autoridad competente aplicará su ley interna, excepto en los casos siguientes, en que aplicará la ley interna del Estado del que el causante fuera nacional:

...

2. Cuando el Estado del que el causante era nacional, pero no el de la residencia, hubiera hecho la declaración prevista en el artículo 31 y el difunto no hubiera residido desde al menos cinco años antes de su fallecimiento en el Estado de la autoridad emisora del certificado.”

En el numeral antes citado, en el domicilio como atributo de la personalidad, se contempla un plazo mínimo de cinco años para aplicar el principio *lex domicilium*; a diferencia de la legislación mexicana, la cual exige un plazo mayor a seis meses para aplicar el mismo principio.

Otro motivo por el cual considero que el Estado Mexicano no forma parte del Convenio, es el precepto del artículo 5 del Convenio, el cual dispone:

... “Antes de emitir el certificado, la autoridad competente puede, en el caso de que aplique la ley interna del Estado del que el causante era nacional, preguntar a una autoridad de este Estado, designada a tal efecto, si las menciones del certificado son conformes con dicha ley y fijar, si lo estima oportuno, un plazo para la respuesta. A falta de respuesta en dicho plazo, emitirá el certificado según su propia apreciación del contenido de la ley aplicable.”

La idea de éste precepto atiende en primer lugar, al Derecho extranjero sobre el Derecho nacional de un Estado, lo cual considero contrario al principio *lex domicilium*, aplicable en el Derecho Mexicano.

La situación de ser requerida una autoridad extranjera para consultarle sobre la correcta aplicación de la ley en la emisión del certificado, antes de aplicar el Derecho interno en la elaboración del mismo, coloca al Derecho de un Estado extranjero sobre el Derecho nacional de la autoridad que emite la consulta. Otro motivo por el cual considero que el Estado Mexicano aún no forma parte del Convenio.

El artículo 7 del mismo convenio dispone:

“... La autoridad emisora emitirá el certificado sin demora, después de haber tomado las medidas de publicidad adecuadas para informar a los interesados, particularmente al cónyuge supérstite, y haber procedido, si es necesario, a las pertinentes investigaciones.”

La disposición anterior, hace mención a los interesados a quienes debe informar la autoridad de la emisión del certificado, en cumplimiento de la publicidad. Sin embargo, advierto la ausencia del concepto de “interesados”. Considero que dicho término puede ser sujeto a varias interpretaciones y originar una controversia legal. Está laguna es otra motivación por la cual, el Estado Mexicano no forma parte del Convenio Internacional sobre la Administración Internacional de las Sucesiones.

Por último, debo mencionar que éste instrumento internacional no contempla reservas por parte de los Estados. Ésta ausencia es probablemente un motivo por el cual México no forma parte del Convenio.

Con el análisis de dos convenios de la Haya en materia sucesoria, doy por concluido éste quinto y último capítulo de la tesis.

## Conclusiones

1. La existencia de un testamento conforme a Derecho, simplifica notablemente el proceso sucesorio.
2. En una disposición testamentaria, debido a la característica irrefutable de ser un acto libre, el de cujus podrá confesar deudas y reconocer hijos.
3. Es natural que la ley busque proteger al cónyuge supérstite, generalmente a la mujer cuando se dedicó a la familia y a su cuidado, razón por la cual, la ley, instituye alimentos obligatorios para el cónyuge viudo.
4. El cargo de albacea y de interventor, implican un alto grado de responsabilidad. En caso de existir incumplimiento por parte de éstos, se harán acreedores a sanciones incluso de carácter penal.
5. La forma de celebrar el testamento se rige conforme al principio "locus regit actum".
6. La fijación de la competencia judicial, conforme al principio "lex fori" es primordial, en el entendido de que todo lo actuado ante un órgano que no sea competente, será nulo de pleno derecho.
7. La Convención que propongo contribuye a la solución en casos de sucesiones internacionales. Los Estados parte, tendrían un instrumento jurídico para sustentar las resoluciones en ellos emitidas.
8. La Convención que propongo busca un equilibrio entre los sujetos que intervienen en las sucesiones internacionales. Sin importar la nacionalidad de las personas, la Convención establece las normas aplicables al caso concreto.

9. Las personas del Derecho Sucesorio son en esencia los mismos en las legislaciones civiles de los Estados Americanos. Pueden ser denominadas de diferente forma, pero su identificación es sencilla si atendemos a su naturaleza jurídica.
10. Considero que algunas causas por las cuales los Estados no ratifican las convenciones en materia sucesoria, se deben a la difícil armonización de sus normas o debido a que van en contra del Orden Público. Tal vez ese sea el caso de México.
11. Después de analizar el contenido principal de los Convenios en materia sucesoria y percatarme de sus lagunas, consideré conveniente formular un Proyecto de Convención en materia sucesoria internacional.



## Anexos

### Anexo 1. Reformas y derogaciones hechas al Código Civil para el Distrito Federal respecto a las clases de testamentos.

Artículo	Antes de Reforma o Derogación	Después de la Reforma o Derogación
1499	El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.	Se deroga
1500	El ordinario puede ser: I. Público abierto; II. Público cerrado; y III.- Públicos simplificado; y IV.- Ológrafo.	Se deroga
1501	El especial puede ser: I. Privado; II. Militar; III. Marítimo, y IV. Hecho en país extranjero.	Se deroga
1513	En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.	En los casos previstos en los artículos 1514, 1515, 1516 y 1517 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.
1515	(Se deroga).	Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresaran su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.
1520	Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.	Se deroga
1521	El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.	Se deroga
1522	El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiese hacerlo, podrá rubricar	Se deroga

	y firmar por él otra persona a su ruego.	
1523	En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.	Se deroga
1524	El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos.	Se deroga
1525	El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.	Se deroga
1526	El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además, pondrá su sello.	Se deroga
1527	Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.	Se deroga
1528	Si al hacer la presentación del testamento no pudiese firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.	Se deroga
1529	Sólo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El Notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.	Se deroga
1530	Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.	Se deroga
1531	El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1524, 1526 y 1527.	Se deroga
1532	En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se	Se deroga

	observará lo dispuesto en los artículos 1528 y 1529, dando fe el Notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.	
1533	El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.	Se deroga
1534	El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el Notario será responsable en los términos del artículo 1520.	Se deroga
1535	Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el Notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.	Se deroga
1536	Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el Notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.	Se deroga
1537	El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.	Se deroga
1538	El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quién hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.	Se deroga
1539	Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.	Se deroga
1540	El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.	Se deroga
1541	El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.	Se deroga
1542	Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.	Se deroga
1543	El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido	Se deroga

	ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.	
1544	Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del Notario.	Se deroga
1545	Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.	Se deroga
1546	En todo caso, los que comparecieron reconocerán sus firmas.	Se deroga
1547	Cumpliendo lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.	Se deroga
1548	El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.	Se deroga
1549	Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1508 y 1509, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.	Se deroga
1549-Bis	Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente: I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las	Se deroga

	<p>dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;</p> <p>II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente cuenta de los incapaces;</p> <p>III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;</p> <p>IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;</p> <p>V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y</p> <p>VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	
1550	<p>Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.</p> <p>Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.</p>	Se deroga
1551	<p>Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.</p> <p>Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.</p>	Se deroga

1552	Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.	Se deroga
1553	El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.	Se deroga
1554	El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.	Se deroga
1555	En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor ..... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.	Se deroga
1556	Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la Oficina del Archivo General de Notarías, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.	Se deroga
1557	Hecho el depósito, el encargado del	Se deroga

	Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.	
1558	En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en una (sic) acta que firmará el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina.	Se deroga
1559	El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.	Se deroga
1560	El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarías en que se encuentra el testamento, que se lo remita.	Se deroga
1561	Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste.	Se deroga
1562	Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.	Se deroga
1563	El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.	Se deroga

1564	El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los Notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.	Se deroga
1565	El testamento privado está permitido en los casos siguientes: I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concorra Notario a hacer el testamento; II. Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría; III. Cuando aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento; IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.	Se deroga
1566	Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.	Se deroga
1567	El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.	Se deroga
1568	No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.	Se deroga
1569	En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.	Se deroga
1570	Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del 1512 al 1519.	Se deroga
1571	El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.	Se deroga
1572	El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1575, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador.	Se deroga
1573	La declaración a que se refiere el artículo	Se deroga



	anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.	
1574	Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente: I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento; II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; III. El tenor de la disposición; IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción; V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado; VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.	Se deroga
1575	Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.	Se deroga
1576	Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.	Se deroga
1577	Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.	Se deroga
1578	Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.	Se deroga
1579	Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.	Se deroga
1580	Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.	Se deroga
1581	Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente.	Se deroga

1582	Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Secretario de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578.	Se deroga
1583	Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercantes, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes.	Se deroga
1584	El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos.	Se deroga
1585	Si el Capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.	Se deroga
1586	El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su Diario.	Se deroga
1587	Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación.	Se deroga
1588	Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior.	Se deroga
1589	En cualesquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el Diario.	Se deroga
1590	Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.	Se deroga
1591	El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el	Se deroga

	testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.	
1592	Si el testador desembarca en un lugar donde no haya Agente Diplomático o Consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero.	Se deroga
1593	Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.	El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el País en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.
1594	Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.	El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Distrito Federal, será equivalente al otorgado ante notario del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.
1595	Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590.	Se deroga
1596	Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías.	Se deroga
1597	Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.	Se deroga
1598	El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes	Se deroga

	Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado, respectivo.	
--	---	--

**Publicadas el 23 de julio de 2012 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.**

## Anexo 2. Conceptos y aspectos jurídicos relevantes para un Proyecto de Convención Interamericana en Materia Sucesoria, contenidos en legislaciones civiles de los Estados Americanos.

Estado	Concepto o sujeto	Artículo	Definición o aspectos jurídicos relevantes	Ley o Código
Argentina	testamento	3607	"... un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte."	Código Civil
Bolivia	testamento	1114	"... El testamento es un acto unipersonal. No pueden testar en el mismo documento dos o más personas, ni en beneficio recíproco, ni en favor de un tercero."	Código Civil
Chile	testamento	999	"... El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva."	Código Civil
Ecuador	testamento	1068	"...El testamento es solemne, o menos solemne. Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. El menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de éstas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley. El testamento solemne es abierto o cerrado. Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos y testamento cerrado o secreto es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas."	Código Civil
México	testamento	1295	"... es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".	Código Civil
Perú	testamento	686	"... Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión	Código Civil

			dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.”	
Uruguay	testamento	779	“... un acto esencialmente revocable (artículos 998 y siguientes), por el cual una persona dispone, conforme a las leyes, del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte.”	Código Civil

Estado	Concepto o sujeto	Artículo	Definición o aspectos jurídicos relevantes	Ley o Código
Argentina	Cónyuge supérstite	3570 al 3576-Bis.	“Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos. ...”	Código Civil
Bolivia	Cónyuge supérstite	1102 al 1106	“... Al que muere sin dejar hijos o descendientes ni padres o ascendientes, sucede el cónyuge. ...”	Código Civil
Chile	Cónyuge supérstite	1167 al 1180	“... Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas; 2. La porción conyugal; ...”	Código Civil
Ecuador	Cónyuge supérstite	1216 al 1221.	“... Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1ª. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas; 2ª. La porción conyugal; ...”	Código Civil
México	Cónyuge supérstite	1368	“... El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ... III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;”	Código Civil
Perú	Cónyuge	730 al	“... Legítima del cónyuge	Código

	supérstite	732	<p>La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio.</p> <p>Artículo 731.- Derecho de habitación vitalicia del cónyuge supérstite</p> <p>Cuando el cónyuge sobreviviente concurra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcancen el valor necesario para que le sea adjudicada la casa habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales. La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante y, si fuere necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos. En su caso, los otros bienes se dividen entre los demás herederos, con exclusión del cónyuge sobreviviente.</p> <p>...</p>	Civil
Uruguay	Cónyuge supérstite	874 al 883	<p>“Artículo 876. El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge y no caducará en todo ni en parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente.</p> <p>Artículo 877. El cónyuge sobreviviente que, al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho a porción conyugal, no la adquirirá después por el hecho de caer en pobreza.</p> <p>Artículo 878. Si el cónyuge tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. (Artículo 893, número 2).</p> <p>...”</p>	Código Civil

Estado	Concepto o sujeto	Artículo	Definición o aspectos jurídicos relevantes	Ley o Código
Argentina	Legatario	3716	“... El heredero instituido en cosa cierta y determinada, es tenido sólo por	Código Civil

			legatario: no tiene más derechos ni cargas que los que expresamente se le confieran o impongan, sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos.”	
Bolivia	Legatario	1113 fracción II	“... II.... las disposiciones que comprenden solamente una suma de dinero o uno o más bienes determinados, son a título particular y atribuyen la calidad de legatario.”	Código Civil
Chile	Legatario	954	“...Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”	Código Civil
Ecuador	Legatario	1018	“...Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”	Código Civil
México	Legatario	1382	“...El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.”	Código Civil
Perú	Legatario	735	“... Sucesión a título universal y particular ... La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756...”	Código Civil
Uruguay	Legatario	857	“... El heredero instituido en una cosa cierta y determinada es tenido por legatario de ella.”	Código Civil

<b>Estado</b>	<b>Concepto o sujeto</b>	<b>Artículo</b>	<b>Definición o aspectos jurídicos relevantes</b>	<b>Ley o Código</b>
Argentina	Heredero	3279	“... El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en éste Código.”	Código Civil
Bolivia	Heredero	1113, fracción II	“... II. Cualquiera sea su denominación, las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad o una parte alícuota de los bienes del testador, son a título universal y atribuyen la calidad de heredero;...”	Código Civil
Chile	Heredero	954	“...Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”	Código Civil
Ecuador	Heredero	1018	“...Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el	Código Civil



			asignatario de legado, legatario.”	
México	Herederero	1284	“... El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.”	Código Civil
Perú	Herederero	735	“... La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos...”	Código Civil
Uruguay	Herederero	776, 780 y 853 al 856	“... La sucesión o herencia, modo universal de adquirir, es la acción de suceder al difunto y representarle en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Se llama heredero el que sucede en esos derechos y obligaciones. ...”	Código Civil

Estado	Concepto o sujeto	Artículo	Definición o aspectos jurídicos relevantes	Ley o Código
Argentina	Herencia	3279	“... La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.”	Código Civil
Bolivia	Herencia	1002 fracción I	I. La herencia se defiere por la ley o por voluntad del de cuius manifestada en testamento. En el primer caso el sucesor es legal; en el segundo testamentario.”	Código Civil
Chile	Herencia	954	“...Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”	Código Civil
Ecuador	Herencia	1018	“...Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”	Código Civil
México	Herencia	1281	“... Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”	Código Civil
Perú	Herencia	840	“... Los intereses legales y los frutos que produzcan el dinero y demás bienes colacionables integran la masa hereditaria desde la apertura de la sucesión.”	Código Civil

Uruguay	Herencia	776 y 777	<p>“Artículo 776.- La sucesión o herencia, modo universal de adquirir, es la acción de suceder al difunto y representarle en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Se llama heredero el que sucede en esos derechos y obligaciones.</p> <p>Artículo 777.- La palabra herencia puede significar también la masa de bienes y derechos que deja una persona después de su muerte, deducidas las cargas.”</p>	Código Civil
---------	----------	-----------	--	--------------

Estado	Concepto o sujeto	Artículo	Definición o aspectos jurídicos relevantes	Ley o Código
Argentina	Albacea	3845	“... El nombramiento de un executor testamentario debe hacerse bajo las formas prescriptas para los testamentos; pero no es preciso que se haga en el testamento mismo, cuya ejecución tiene por objeto asegurar.”	Código Civil
Bolivia	Albacea	1220 al 1232	<p>“... I. El testador puede designar uno o varios albaceas para el cumplimiento y la ejecución del testamento.</p> <p>II. De dos clases puede ser el albacea: universal para todos los asuntos de la testamentaria, o particular para cosas determinadas por el testador.</p> <p>III. Podrá, también nombrarse más de un albacea en forma solidaria o mancomunada, sujeto en ese supuesto a las obligaciones de tal carácter; en el caso de ser nombrados con designación ordinal, las obligaciones y responsabilidades corresponden al que haya ejercido el cargo por ausencia o renuncia del que le precede numeralmente.</p> <p>...”</p>	Código Civil
Chile	Albacea	1270 al 1310	<p>“Artículo 1270.- Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.</p> <p>Artículo 1271.- No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.”</p>	Código Civil
Ecuador	Albacea	1315	“... Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.”	Código Civil
México	Albacea	1679 al	Artículo 1679.- No podrá ser albacea el	Código

		1726	<p>que no tenga la libre disposición de sus bienes.</p> <p>La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.</p> <p>Artículo 1680.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:</p> <p>I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;</p> <p>II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;</p> <p>III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;</p> <p>IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.</p> <p>Artículo 1681.- El testador puede nombrar uno o más albaceas.</p> <p>...</p>	Civil
Perú	Albacea	778	"... El testador puede encomendar a una o varias personas, a quienes se denomina albaceas o ejecutores testamentarios, el cumplimiento de sus disposiciones de última voluntad."	Código Civil
Uruguay	Albacea	964	"... Albaceas o ejecutores testamentarios son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones. El testador puede nombrar uno o más albaceas."	Código Civil

Estado	Concepto o sujeto	Artículo	Definición o aspectos jurídicos relevantes	Ley o Código
Argentina	Interventor	471	El término "interventor" es empleado una sola vez en la legislación. No refiere al Derecho Sucesorio.	Código Civil
Bolivia	Interventor	1307, fracción III	"... III. Si el heredero no cumple o descuida sus deberes de administración, el juez, a pedido de parte interesada y según las circunstancias, puede nombrar un interventor."	Código Civil
Chile	Interventor	343	Se emplea el término "curador de bienes", respecto al Derecho Sucesorio, sólo cuando atiende a la herencia yacente. "... Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente..."	Código Civil
Ecuador	Interventor	390	Se emplea el término "curador de bienes", respecto al Derecho Sucesorio, sólo cuando atiende a la herencia yacente.	Código Civil

			“... Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente...”	
México	Interventor	1728 a 1734 y 1745	<p>Artículo 1728.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.</p> <p>Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.</p> <p>Artículo 1729.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.</p> <p>Artículo 1730.- El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.</p>	Código Civil
Perú	Interventor	96	El término “interventor” es empleado una sola vez en la legislación. No refiere al Derecho Sucesorio.	Código Civil
Uruguay	Interventor	1071	<p>Se emplea el término “curador de bienes” y su función es equiparable a la del interventor.</p> <p>“... En el caso del inciso segundo del artículo anterior, el heredero ausente y cuya residencia fuera conocida, será emplazado en persona, designándole un término prudencial.</p> <p>Si la residencia del ausente no fuere conocida, procederá la citación por edictos, con el término que dispone la ley procesal.</p> <p>Si vencido el plazo, el ausente no hubiese comparecido por sí o por legítimo representante, se le nombrará curador de bienes que lo represente y acepte por él la herencia con beneficio de inventario.”</p>	Código Civil

## **Anexo 3. Convenio<sup>45</sup> sobre la Administración Internacional de las Sucesiones**

(Hecho el 2 de octubre de 1973)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando establecer disposiciones comunes para facilitar la administración internacional de las sucesiones,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

### **CAPITULO I - CERTIFICADO INTERNACIONAL**

#### **Artículo 1**

Los Estados contratantes emitirán un certificado internacional designando la o las personas habilitadas para administrar la sucesión mobiliaria e indicando sus poderes.

Este certificado, emitido en el Estado contratante designado en el artículo 2 y según el modelo anexo al presente Convenio, se reconocerá en todos los Estados contratantes.

Todo Estado contratante tendrá la facultad de subordinar este reconocimiento al procedimiento o a la publicidad previstos en el artículo 10.

---

<sup>45</sup> Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

## **CAPITULO II - EMISION DEL CERTIFICADO**

### **Artículo 2**

El certificado será emitido por la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del causante.

### **Artículo 3**

Para designar al titular del certificado e indicar sus poderes, la autoridad competente aplicará su ley interna, excepto en los casos siguientes, en que aplicará la ley interna del Estado del que el causante fuera nacional:

1. cuando tanto el Estado de la residencia habitual como el Estado del que el causante era nacional hubieran hecho la declaración prevista en el artículo 31;
2. cuando el Estado del que el causante era nacional, pero no el de la residencia, hubiera hecho la declaración prevista en el artículo 31 y el difunto no hubiera residido desde al menos cinco años antes de su fallecimiento en el Estado de la autoridad emisora del certificado.

### **Artículo 4**

Todo Estado contratante tiene la facultad de declarar que, para designar al titular del certificado e indicar sus poderes, aplicará, en derogación al artículo 3, su ley interna o la del Estado del que el causante era nacional de acuerdo con la elección realizada por este último.

### **Artículo 5**

Antes de emitir el certificado, la autoridad competente puede, en el caso de que aplique la ley interna del Estado del que el causante era nacional, preguntar a

una autoridad de este Estado, designada a tal efecto, si las menciones del certificado son conformes con dicha ley y fijar, si lo estima oportuno, un plazo para la respuesta. A falta de respuesta en dicho plazo, emitirá el certificado según su propia apreciación del contenido de la ley aplicable.

### **Artículo 6**

Cada Estado contratante designará la autoridad judicial o administrativa competente para emitir el certificado.

Todo Estado contratante tiene la facultad de declarar que el certificado emitido en su territorio, se considere como "emitido por la autoridad competente" si ha sido emitido por personas pertenecientes a una categoría profesional designada por dicho Estado y así se confirma por la autoridad competente.

### **Artículo 7**

La autoridad emisora emitirá el certificado sin demora, después de haber tomado las medidas de publicidad adecuadas para informar a los interesados, particularmente al cónyuge supérstite, y haber procedido, si es necesario, a las pertinentes investigaciones.

### **Artículo 8**

La autoridad competente informará, si así se le solicita, a toda persona o autoridad interesada de la emisión del certificado y de su contenido y, en su caso, de su anulación, modificación o de la suspensión de sus efectos.

La anulación del certificado, su modificación o la suspensión de sus efectos por la autoridad emisora debe ponerse en conocimiento de toda persona o autoridad que hubiera sido previamente informada por escrito de su emisión.

### **CAPITULO III - RECONOCIMIENTO DEL CERTIFICADO - MEDIDAS CAUTELARES O URGENTES**

#### **Artículo 9**

A reserva de las disposiciones del artículo 10, la presentación del certificado sólo podrá exigirse, en los Estados contratantes distintos de aquel en que se ha emitido, para atestiguar la designación y los poderes de la o las personas habilitadas para administrar la sucesión.

No podrá exigirse legalización ni formalidad análoga.

#### **Artículo 10**

Todo Estado contratante tiene la facultad de subordinar el reconocimiento del certificado sea a la decisión de una autoridad que decida como consecuencia de un procedimiento sumario, sea solamente a la publicidad.

Dicho procedimiento puede comprender oposiciones y recursos, siempre que se base en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17.

#### **Artículo 11**

Cuando se requiera el procedimiento o la publicidad previstos en el artículo 10, el titular del certificado puede, con su simple presentación, tomar o solicitar todo tipo de medidas cautelares o urgentes dentro de los límites del certificado,



desde la fecha de entrada en vigor de éste y, en su caso, durante todo el procedimiento de reconocimiento, en tanto no se dicte una decisión contraria.

Podrán aplicarse las disposiciones de la ley del Estado requerido relativas al reconocimiento provisional cuando este reconocimiento sea objeto de un procedimiento de urgencia.

Sin embargo, el titular del certificado no podrá tomar o solicitar las medidas a que se refiere el párrafo primero transcurridos sesenta días desde la fecha de entrada en vigor del certificado, si no ha iniciado el procedimiento de reconocimiento o realizado las diligencias necesarias para la publicidad prevista.

### **Artículo 12**

La validez de las medidas cautelares o urgentes tomadas en virtud del artículo 11 no se verá afectada por la expiración del plazo previsto en dicho artículo ni por una decisión negando el reconocimiento.

Sin embargo, todo interesado puede solicitar el levantamiento o la confirmación de tales medidas conforme a la ley del Estado requerido.

### **Artículo 13**

El reconocimiento puede denegarse en los casos siguientes:

1. si el certificado no es auténtico o no se ajusta al modelo anexo al presente Convenio;

2. si no resulta del contenido del certificado que emana de una autoridad internacionalmente competente en el sentido del presente Convenio.

#### **Artículo 14**

El reconocimiento del certificado puede también denegarse si, a juicio del Estado requerido:

1. el causante tenía su residencia habitual en dicho Estado; o bien
2. si el causante tenía la nacionalidad de dicho Estado y resulta de esta circunstancia que, según los artículos 3 y 4, debiera haberse aplicado la ley interna del Estado requerido para la designación del titular del certificado y la indicación de sus poderes. Sin embargo, en este caso, el reconocimiento no puede denegarse a menos que el contenido del certificado sea contrario a la ley interna del Estado requerido.

#### **Artículo 15**

El reconocimiento puede igualmente denegarse cuando el certificado es incompatible con una decisión sobre el fondo dictada o reconocida en el Estado requerido.

#### **Artículo 16**

En el caso de que un certificado al que se refiere el artículo primero le sea presentado cuando ya se hubiera reconocido anteriormente en el Estado requerido otro certificado considerado por el mismo artículo, la autoridad requerida puede, si los dos certificados son incompatibles, ya sea retirar el

reconocimiento del primero y reconocer el segundo, ya rechazar el reconocimiento del segundo.

#### **Artículo 17**

Finalmente, el reconocimiento del certificado puede rechazarse si es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido.

#### **Artículo 18**

La denegación del reconocimiento puede limitarse a algunos de los poderes mencionados en el certificado.

#### **Artículo 19**

No podrá denegarse total ni parcialmente el reconocimiento por motivos distintos de los enumerados en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17. Lo mismo ocurre en caso de retirada o de invalidación del reconocimiento.

#### **Artículo 20**

La existencia de una administración local anterior en el Estado requerido no dispensa a la autoridad de este último de la obligación de reconocer el certificado conforme al presente Convenio.

En este caso, el titular del certificado sólo estará investido de los poderes indicados en dicho documento. El Estado requerido puede mantener la administración local respecto a los poderes que no se indiquen en el certificado.

## **CAPITULO IV - UTILIZACION Y EFECTOS DEL CERTIFICADO**

### **Artículo 21**

El Estado requerido tiene la facultad de subordinar el ejercicio de los poderes del titular del certificado al respeto a las normas relativas a la vigilancia y al control de las administraciones locales.

Además, tiene la facultad de subordinar la aprehensión de los bienes situados en su territorio al pago de las deudas.

La aplicación del presente artículo no afectará la designación y el ámbito de los poderes del titular del certificado.

### **Artículo 22**

Toda persona que pague o entregue bienes al titular de un certificado expedido, y si es necesario reconocido, conforme al presente Convenio, quedará liberado, salvo si se prueba que la persona actuó de mala fe. Artículo 23

Toda persona que haya adquirido bienes sucesorios del titular de un certificado expedido, y si es necesario reconocido, conforme al presente Convenio, se considera que los ha adquirido de una persona que tiene poder de disposición, salvo si se prueba que la persona actuó de mala fe.

## **CAPITULO V - ANULACION - MODIFICACION - SUSPENSION DEL CERTIFICADO**

### **Artículo 24**

Cuando, durante un procedimiento de reconocimiento, se cuestionen la designación o los poderes del titular del certificado por una razón de fondo, las

autoridades del Estado requerido pueden suspender los efectos provisionales del certificado y suspender la decisión, fijando, en su caso, un plazo para la presentación de la demanda sobre el fondo ante el tribunal competente.

#### **Artículo 25**

Cuando se cuestionen la designación o los poderes del titular del certificado en un litigio sobre el fondo ante los tribunales del Estado en que se emitió el certificado, las autoridades de cualquier otro Estado contratante podrán suspender los efectos del certificado hasta el fin del litigio.

Cuando el litigio sobre el fondo se realice ante los tribunales del Estado requerido o de otro Estado contratante, las autoridades del Estado requerido pueden también suspender los efectos del certificado hasta el fin del litigio.

#### **Artículo 26**

Si se anula un certificado o si se suspenden sus efectos en el Estado en que ha sido emitido, las autoridades de cualquier otro Estado contratante deben dar efecto a esta anulación o a esta suspensión en el territorio de dicho Estado, a petición de cualquier interesado o si han sido informadas conforme al artículo 8.

Si se modifica alguna de las menciones del certificado en el Estado de la autoridad emisora, esta autoridad emisora debe anular el certificado y emitir un nuevo certificado modificado.

#### **Artículo 27**

La anulación de un certificado, su modificación o la suspensión de sus efectos según los artículos 24, 25 y 26 no afectará a los actos realizados por su titular

en el territorio de un Estado contratante con anterioridad a la decisión de la autoridad de dicho Estado dando efecto a la anulación, a la modificación o a la suspensión.

#### **Artículo 28**

La validez de los actos jurídicos celebrados con el titular del certificado no se verá afectada por la sola razón de que el certificado haya sido anulado o modificado o que sus efectos hayan cesado o se hayan suspendido, salvo si se prueba la mala fe de la otra parte.

#### **Artículo 29**

Las consecuencias del retiro o de la invalidación del reconocimiento son los mismos que se han previsto en los artículos 27 y 28.

### **CAPITULO VI - INMUEBLES**

#### **Artículo 30**

Si la ley de acuerdo con la cual el certificado se ha emitido concede a su titular poderes sobre los inmuebles situados en el extranjero, la autoridad emisora indicará la existencia de tales poderes en el certificado.

Los demás Estados contratantes podrán reconocer la totalidad o parte de estos poderes.

Los Estados contratantes que hayan hecho uso de la facultad prevista en el párrafo precedente, indicarán en la medida en que reconocerán tales poderes.

## **CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 31**

A los fines y en las condiciones del artículo 3, todo Estado contratante puede declarar que su ley interna debe aplicarse para designar al titular del certificado e indicar sus poderes, si el causante es uno de sus nacionales.

### **Artículo 32**

A los fines del presente Convenio, se entiende por "residencia habitual" o por "nacionalidad" del causante la que tuviera en el momento del fallecimiento.

### **Artículo 33**

Las menciones impresas en el formulario modelo del certificado anexo al presente Convenio pueden redactarse en la lengua o en una de las lenguas oficiales de la autoridad emisora. Deben además redactarse en lengua francesa o en lengua inglesa.

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán sea en la lengua o en una de las lenguas oficiales de la autoridad emisora, sea en lengua francesa o sea en lengua inglesa.

El titular del certificado que solicita el reconocimiento, debe proporcionar, salvo dispensa de la autoridad requerida, la traducción de las menciones no impresas que figuren en el certificado.

**Artículo 34**

Respecto a un Estado contratante que conozca en materia de administración de las sucesiones dos o más sistemas jurídicos aplicables a categorías diferentes de personas, la referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como refiriéndose al sistema jurídico designado por el Derecho de ese mismo Estado.

**Artículo 35**

Todo Estado contratante que comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a la administración de las sucesiones, podrá declarar que el presente Convenio se aplicará a todas estas unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en todo momento modificar esta declaración haciendo una nueva.

Estas declaraciones indicarán expresamente la unidad territorial a la que se aplica el Convenio.

Los demás Estados contratantes podrán rechazar el reconocimiento de un certificado si, en la fecha en que se solicita el reconocimiento, el Convenio no es aplicable a la unidad territorial en que se emitió el certificado.

**Artículo 36**

Cuando un Estado contratante comprende dos o más unidades territoriales en que están en vigor leyes diferentes en lo que se refiere a la administración de las sucesiones:

1. toda referencia a las autoridades, a la ley o al procedimiento del Estado de origen del certificado se interpretará como referida a la autoridad, la ley o el



procedimiento de la unidad territorial en la que el causante tuviera su residencia habitual;

2. toda referencia a las autoridades, a la ley o al procedimiento del Estado requerido se interpretará como referida a la autoridad, la ley o el procedimiento de la unidad territorial en la que se pretende utilizar el certificado;

3. toda referencia hecha en virtud de los números 1 y 2 del presente artículo a la ley o al procedimiento del Estado de origen del certificado o del Estado requerido se interpretará como incluyendo las reglas y principios en vigor en dicho Estado y que son aplicables en la unidad territorial considerada;

4. toda referencia a la ley nacional del causante se interpretará como refiriéndose a la ley determinada por las normas en vigor en el Estado del que el difunto fuera nacional o, a falta de tales reglas, la ley de la unidad territorial con la que el causante tuviera los vínculos más estrechos.

### **Artículo 37**

Todo Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión:

1. la designación de las autoridades previstas en los artículos 5 y 6, párrafo primero;

2. la indicación de las modalidades según las cuales pueden obtenerse las informaciones previstas en el artículo 8;

3. si ha escogido o no subordinar el reconocimiento a un procedimiento o a publicidad y, en caso de que exista un procedimiento, la designación de la autoridad ante la que debe plantearse.

Todo Estado contratante mencionado en el artículo 35 notificará en el mismo momento al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos las indicaciones previstas en el párrafo segundo de dicho artículo.

Todo Estado contratante notificará con posterioridad, de la misma forma, cualquier modificación de las designaciones e indicaciones antes mencionadas.

### **Artículo 38**

Todo Estado contratante que desee hacer uso de una o varias de las facultades previstas en los artículos 4, 6, párrafo segundo, 30, párrafos segundo y tercero, y 31, lo notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sea en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, sea ulteriormente.

La designación prevista en el artículo 6, párrafo segundo, y la indicación prevista en el artículo 30, párrafo tercero, se harán en la notificación.

Todo Estado contratante notificará con posterioridad, de la misma forma, cualquier modificación de las declaraciones, designaciones e indicaciones antes mencionadas.

**Artículo 39**

Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán sobre las de los Convenios bilaterales de que los Estados contratantes sean o lleguen a ser Partes y que contengan disposiciones relativas a las mismas materias, a menos que se acuerde otra cosa entre las partes en tales Convenios.

El presente Convenio no impedirá la aplicación de otros Convenios multilaterales en que uno o varios Estados contratantes sean o lleguen a ser Partes y que contengan disposiciones relativas a las mismas materias.

**Artículo 40**

El presente Convenio se aplica incluso a las sucesiones abiertas antes de su entrada en vigor.

**CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES****Artículo 41**

El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados que eran miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Duodécima Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

**Artículo 42**

Todo Estado que llegue a ser miembro de la Conferencia después de su Duodécima Sesión o que pertenezca a la Organización de Naciones Unidas o a una institución especializada de ésta o sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 44.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo producirá efectos en las relaciones entre el Estado que se adhiere y los Estados contratantes que no hubieran presentado objeción en contra en los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el número 3 del artículo 46. Tal objeción podrá igualmente ser formulada por cualquier Estado miembro en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, ulterior a la adhesión. Estas objeciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

**Artículo 43**

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se aplicará al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración producirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La extensión producirá efecto en las relaciones entre los Estados que, doce meses después de la recepción de la notificación prevista en el artículo 46, número 4, no hayan formulado objeción en contra y el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargue el Estado en cuestión y para el o los cuales se hizo la notificación.

Una objeción de esta naturaleza podrá igualmente formularse por cualquier Estado miembro en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación ulterior a la extensión.

Estas objeciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 44**

El presente Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto por el artículo 41, párrafo segundo.

Después, el Convenio entrará en vigor:

- para cada Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el día primero del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación;

- para todo Estado que se adhiera, el día primero del tercer mes siguiente a la expiración del plazo a que se refiere el artículo 42;
- para los territorios a los que se extiende el Convenio de acuerdo con el artículo 43, el día primero del tercer mes siguiente a la expiración del plazo a que se refiere dicho artículo.

#### **Artículo 45**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 44, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado con posterioridad o se hubieran adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia se notificará, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplica el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

#### **Artículo 46**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hubieran adherido conforme a las disposiciones del artículo 42:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 41;
2. la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 44;
3. las adhesiones a que se refiere el artículo 42 y la fecha en que producirán efecto;
4. las extensiones a que se refiere el artículo 43 y la fecha en que producirán efecto;
5. las objeciones a las adhesiones y a las extensiones a que se refieren los artículos 42 y 43;
6. las designaciones, indicaciones y declaraciones mencionadas en los artículos 37 y 38;
7. las denuncias a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 2 de octubre de 1973, en francés y en inglés, haciendo igualmente fe ambos textos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de la celebración de su Duodécima Sesión.

## **Anexo 4. Convenio<sup>46</sup> sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte**

(Hecho en La Haya, el 1º de agosto de 1989)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando establecer disposiciones comunes relativas a la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte,

Han decidido concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

### **CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

#### **Artículo 1**

1. El presente Convenio determinará la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte.
2. El Convenio no se aplicará:
  - a) a la forma de las disposiciones por causa de muerte;
  - b) a la capacidad de disponer por causa de muerte;
  - c) a las cuestiones relativas al régimen matrimonial;
  - d) a los derechos y bienes, creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, tales como la propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguro y arreglos de naturaleza análoga.

---

<sup>46</sup> Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".



**Artículo 2**

El Convenio se aplicará incluso en el caso de que la ley en él designada sea la de un Estado no contratante.

**CAPITULO II - LEY APLICABLE****Artículo 3**

1. La sucesión se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, si en ese momento fuera nacional de dicho Estado.

2. La sucesión también se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento si hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, si el difunto tuviera en el momento de su fallecimiento vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado del que en ese momento fuera nacional, se aplicará la ley de este último Estado.

3. En los demás casos, la sucesión se regirá por la ley del Estado del que el difunto fuera nacional en el momento de su fallecimiento, salvo si en ese momento el difunto tuviera vínculos más estrechos con otro Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de este último.

**Artículo 4**

Si la ley aplicable en virtud del artículo 3 fuera la de un Estado no contratante y las normas de conflicto de dicho Estado remitieran, para toda o parte de la

sucesión, a la ley de otro Estado no contratante que aplicaría su propia ley, la ley aplicable será la de este último Estado.

### **Artículo 5**

1. Cualquier persona podrá designar la ley de un Estado determinado para que rija la totalidad de su sucesión. La designación sólo surtirá efecto si, en el momento de la misma o en el del fallecimiento, dicha persona fuera nacional de ese Estado o tuviera su residencia habitual en el mismo.

2. La citada designación se expresará en una declaración que cumpla los requisitos formales de las disposiciones por causa de muerte. La existencia y la validez en cuanto al fondo del acto de designación se regirán por la ley designada. Cuando en virtud de dicha ley la designación no sea válida, la ley aplicable a la sucesión se determinará según lo dispuesto en el artículo 3.

3. La revocación por su autor de una designación de esta índole deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la revocación de las disposiciones por causa de muerte.

4. A los efectos del presente artículo se considerará que, a falta de disposición expresa en contrario del difunto, la designación de la ley aplicable afecta a la totalidad de la sucesión, tanto si el difunto hubiera fallecido intestado como si hubiera dispuesto por testamento de la totalidad o de una parte de sus bienes.

### **Artículo 6**

Toda persona podrá designar la ley de uno o más Estados para que se rija por ella la sucesión respecto de algunos de sus bienes. Sin embargo, esa

designación no impedirá la aplicación de las normas imperativas de la ley aplicable en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5.

### **Artículo 7**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, la ley aplicable en virtud del artículo 3 y del apartado 1 del artículo 5 regirá la totalidad de la sucesión, con independencia del lugar donde se encuentren los bienes.

2. Esta ley regirá:

- a) el llamamiento de los herederos y legatarios, la determinación de las porciones respectivas de dichas personas y las obligaciones que les hayan sido impuestas por el difunto, así como los demás derechos de sucesión que tengan su origen en el fallecimiento, incluidas las adjudicaciones con cargo al caudal relicto<sup>47</sup> realizadas por una autoridad judicial o de otro carácter en beneficio de personas allegadas al difunto;
- b) la desheredación y la indignidad para suceder;
- c) la colación y la reducción de las liberalidades y su cómputo para determinar las porciones hereditarias;
- d) la parte de libre disposición, las porciones de bienes de que el testador no puede disponer y las demás restricciones sobre la libertad de disponer por causa de muerte;
- e) la validez en cuanto al fondo de las disposiciones testamentarias.

---

<sup>47</sup> Se emplea la expresión "caudal relicto" como sinónima de "haber hereditario" o "acervo hereditario".

3. El apartado 2 no será obstáculo para la aplicación en un Estado contratante de la ley aplicable en virtud del presente Convenio a otras cuestiones que dicho Estado considere sometidas a la ley sucesoria.

### **CAPITULO III - SUCESIONES CONTRACTUALES**

#### **Artículo 8**

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por pacto sucesorio todo acuerdo realizado por escrito o resultante de testamentos mutuos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión futura de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo.

#### **Artículo 9**

1. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de una sola persona, su validez en cuanto al fondo, sus efectos y las circunstancias que den lugar a la extinción de tales efectos se regirán por la ley que, en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5, habría sido aplicable a la sucesión de dicha persona en caso de fallecer ésta en la fecha de conclusión del acuerdo.

2. Aún en el caso de que, según dicha ley, el pacto no sea válido, se admitirá su validez cuando dicho pacto lo sea según la ley aplicable a la sucesión en el momento del fallecimiento, en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5. Esta misma ley regirá en tal caso los efectos del pacto y las circunstancias que den lugar a la extinción de tales efectos.

**Artículo 10**

1. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de más de una persona, el acuerdo tendrá validez en cuanto al fondo únicamente en el caso de que tal validez sea admitida por cada una de las leyes que, en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5, habrían sido aplicables a la sucesión de cada una de dichas personas en caso de que éstas hubieran fallecido en la fecha de conclusión del acuerdo.
2. Los efectos del pacto y las circunstancias que den lugar a la extinción de los mismos serán los reconocidos por el conjunto de dichas leyes.

**Artículo 11**

Las partes podrán convenir, por designación expresa, someter el pacto, en lo que se refiere a su validez en cuanto al fondo, sus efectos y las circunstancias que den lugar a la extinción de estos últimos, a la ley de un Estado en el cual en el momento de concluirse el pacto tuviera su residencia habitual o del que fuera nacional la persona o cualquiera de las personas de cuya sucesión se trate.

**Artículo 12**

1. La validez en cuanto al fondo de un pacto sucesorio válido según la ley aplicable en virtud de los artículos 9, 10 u 11 no podrá impugnarse fundándose en que el acuerdo sería inválido según la ley aplicable en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5.
2. Sin embargo, la aplicación de la ley prevista en los artículos 9, 10 u 11 no perjudicará los derechos de cualquier tercero que no sea parte en el pacto y que, según la ley aplicable a la sucesión en virtud del artículo 3 o del apartado 1

del artículo 5, tenga derecho a una porción de bienes u otro derecho del cual no pueda ser privado por la persona de cuya sucesión se trate.

## **CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 13**

En caso de que dos o más personas cuyas sucesiones se rijan por leyes diferentes fallezcan en circunstancias que no permitan determinar el orden en que se produjeron los fallecimientos, y cuando dichas leyes regulen esa situación de forma diferente o no la regulen, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras.

### **Artículo 14**

1. Cuando se haya creado un trust<sup>48</sup> por disposición por causa de muerte, la aplicación a la sucesión de la ley prevista en el Convenio no impedirá la aplicación de otra ley para regir el citado trust. Del mismo modo, la aplicación al trust de la ley que lo regule no será obstáculo para la aplicación a la sucesión de la ley que, en virtud del Convenio, le sea aplicable.

2. Las mismas reglas se aplicarán por analogía a las fundaciones y otras instituciones similares creadas en virtud de una disposición por causa de muerte.

### **Artículo 15**

La ley aplicable en virtud del Convenio no impedirá la aplicación de los regímenes sucesorios particulares a los que estén sometidos por la ley del

---

<sup>48</sup> En algunos países de Hispanoamérica conocida esta figura como "fideicomiso".

Estado en cuyo territorio se encuentren situados, determinados inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes, en razón de su destino económico, familiar o social.

#### **Artículo 16**

Cuando, según la ley aplicable en virtud del Convenio, no hubiera heredero ni legatario instituido en una disposición por causa de muerte, ni persona física llamada por la ley a suceder, la aplicación de dicha ley no será obstáculo al Derecho de un Estado o de una entidad designada por la ley de dicho Estado a apropiarse de la parte del caudal relicto que se encuentre situada en su territorio.

#### **Artículo 17**

A efectos del presente Convenio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se entenderá por "ley" el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes.

#### **Artículo 18**

La aplicación de cualquiera de las leyes que el Convenio determine únicamente podrá excluirse cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público.

#### **Artículo 19**

1. Lo dispuesto en el presente artículo tiene como objeto determinar la ley aplicable en virtud del Convenio en el caso de que un Estado comprenda dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales posea su propio sistema jurídico o sus propias normas en materia de sucesión.

2. En el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen, en los casos previstos en el presente artículo, la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley. En defecto de tales normas se aplicarán los apartados siguientes del presente artículo.

3. Cuando en el presente Convenio o en la designación realizada por el difunto de conformidad con el mismo se haga referencia a determinada ley,

a) por ley del Estado de residencia habitual del difunto en el momento de la designación o del fallecimiento se entenderá la ley de la unidad territorial de dicho Estado en la que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento determinante;

b) por ley del Estado de la nacionalidad del difunto en el momento de la designación o del fallecimiento se entenderá la ley de la unidad de dicho Estado en la que, en el momento determinante, el difunto tuviera su residencia habitual o, en su defecto, la ley de la unidad con la que tuviera vínculos más estrechos.

4. Cuando en el presente Convenio se haga referencia a la ley del Estado con el que el fallecido tenga vínculos más estrechos, se entenderá la ley de la unidad de dicho Estado con la que el difunto tuviera tales vínculos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, en el caso de que el difunto hubiera designado, de conformidad con el presente Convenio, la ley de una unidad del Estado del que, en el momento de la designación o de su fallecimiento,



- a) fuera nacional, dicha designación será válida únicamente si el difunto hubiera tenido en algún momento su residencia habitual en la citada unidad o si, en defecto de la misma, hubiera tenido una vinculación estrecha con dicha unidad;
- b) no fuera nacional, la designación será válida únicamente si en ese momento tuviera su residencia habitual en dicha unidad o, en el caso de que no tuviera entonces su residencia habitual en la misma pero sí en ese Estado, si el fallecido hubiera tenido en algún momento su residencia habitual en dicha unidad.

6. Cuando, en el caso del artículo 6, el difunto hubiera designado la ley de un Estado con respecto de algunos de sus bienes, se presumirá, salvo prueba de que su intención era otra, que la designación se refiere a la ley de cada una de las unidades en las que se encuentren dichos bienes.

7. A los efectos del apartado 2 del artículo 3, el periodo de residencia exigido se cumplirá cuando el difunto haya tenido su residencia en ese Estado durante los cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, sin perjuicio de que durante dicho periodo haya residido en una o más de las unidades del Estado mencionado. Cuando haya transcurrido este periodo y el difunto, en ese momento, tuviera su residencia habitual en ese Estado pero no en una unidad particular del mismo, la ley aplicable será la de la unidad en la que el difunto hubiera residido en último lugar, salvo en el caso de que en ese momento tuviera una vinculación más estrecha con una unidad distinta de dicho Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de esta última.

**Artículo 20**

A los fines de determinar la ley aplicable en virtud del presente Convenio, cuando un Estado tenga, en materia de sucesiones, dos o más sistemas jurídicos aplicables a categorías diferentes de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá hecha al sistema jurídico determinado por las normas vigentes en dicho Estado. A falta de tales normas, la referencia se entenderá hecha al sistema jurídico con el que el difunto tuviera una vinculación más estrecha.

**Artículo 21**

Un Estado contratante en el que sean aplicables, en materia de sucesiones, diferentes sistemas jurídicos o conjuntos de normas no estará obligado a aplicar las normas del Convenio a los conflictos de leyes que se refieran únicamente a esos diferentes sistemas o conjuntos de normas.

**Artículo 22**

1. El Convenio se aplicará en cada Estado contratante a las sucesiones de las personas cuyo fallecimiento se produzca después de su entrada en vigor para dicho Estado.
2. Cuando el difunto hubiera designado la ley aplicable a su sucesión en cualquier momento anterior a la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado, la citada designación se considerará válida en el mismo si cumple los requisitos previstos en el artículo 5.
3. Cuando las partes en un pacto sucesorio hubieran designado, en cualquier momento anterior a la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado, la ley

aplicable a ese pacto, se considerará válida tal designación si cumple los requisitos previstos en el artículo 11.

### **Artículo 23**

1. El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes o lleguen a ser partes en el futuro y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados que sean partes en dichos instrumentos.

2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará también a las leyes uniformes que tengan como fundamento la existencia de vínculos especiales, en particular de naturaleza regional, entre los Estados interesados.

### **Artículo 24**

1. Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular cualquiera de las siguientes reservas:

- a) que no aplicará el Convenio a los pactos sucesorios, tal como éstos se definen en el artículo 8, y que, en consecuencia, no reconocerá designación alguna realizada de conformidad con el artículo 5 si dicha designación no se expresa mediante declaración que revista la forma de disposición testamentaria;
- b) que no aplicará el artículo 4;
- c) que no reconocerá una designación realizada de conformidad con el artículo 5 por una persona que, en el momento de su fallecimiento, no fuera nacional o hubiera dejado de serlo del Estado cuya ley hubiera designado, o no tuviera en el mismo su residencia habitual o hubiera dejado de tenerla, sino que fuera en

ese momento nacional del Estado que formula la reserva y tuviera en él su residencia habitual;

d) que no reconocerá una designación realizada de conformidad con el artículo 5, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- la ley del Estado que formula la reserva habría sido la aplicable de conformidad con el artículo 3, en caso de que no se hubiera realizado una designación válida de conformidad con el artículo 5,

- la aplicación de la ley designada de conformidad con el artículo 5 privaría total o en una proporción muy importante al cónyuge o a cualquiera de los hijos del difunto de aquellos derechos de naturaleza sucesoria o familiar que les atribuyan las normas imperativas de la ley del Estado que haya formulado la reserva,

- el cónyuge o el hijo sea nacional de dicho Estado o tenga en el mismo su residencia habitual.

2. Ninguna otra reserva será admitida.

3. Cualquier Estado contratante podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera formulado; la reserva dejará de surtir efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación del retiro.

## **CAPITULO V - CLAUSULAS FINALES**

**Artículo 25**

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimosexta Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

**Artículo 26**

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del apartado 1 del artículo 28.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

**Artículo 27**

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que dicho Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

### **Artículo 28**

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 25.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 27, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

### **Artículo 29**

Después de la entrada en vigor de un instrumento por el que se revise el presente Convenio, un Estado sólo podrá llegar a ser parte en el Convenio así revisado.

**Artículo 30**

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciar el mismo o solamente su Capítulo III, mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

**Artículo 31**

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refieren los artículos 25 y 26;
- b) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28;
- c) las declaraciones a que se refiere el artículo 27;
- d) las reservas y retiros de reservas previstos en el artículo 24;
- e) las denuncias a que se refiere el artículo 30.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 1º de agosto de 1989, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimosexta Sesión.



## Bibliografía

1. ABARCA JUNCO, Ana Paloma, GÓMEZ JENE, Miguel, ET. AL., *Derecho Internacional Privado*, S.N.E., Universidad de Educación a Distancia-COLEX, Volumen I, 2004.
2. ABARCA JUNCO, Ana Paloma, GÓMEZ JENE, Miguel, ET. AL., *Derecho Internacional Privado*, S.N.E., Universidad de Educación a Distancia-COLEX, Volumen II, 2004.
3. ADROHER BIOSCA, Salomé, *Forma del Matrimonio y Derecho Internacional Privado*, S.N.E., Bosch Casa Editorial, 1993.
4. AGUILAR, Mariano, *Derecho Internacional Privado*, Tercera Edición, Universidad Complutense-Facultad de Derecho, 1982.
5. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, *Curso de Derecho Hereditario*, Primera Edición, Editorial Civitas, 1990.
6. ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando, GALÁN BARRERA, Diego Ricardo, *Derecho Internacional Privado, Parte General*, S.N.E., Pontificia Universidad Javeriana-Ciencias Jurídicas, 2001.
7. ARCE ALBERTO G., *Derecho Internacional Privado*, S.N.E., Editorial Universidad de Guadalajara, 1965.
8. ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
9. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Décimoquinta Edición, Editorial Porrúa, 2003.

10. BARRERA MARTÍNEZ, Carlos H., Notas de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, 2003.
11. BOGGIANO, Antonio, Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
12. BOUZA VIDAL, Nuria, Problemas de adaptación en el Derecho Internacional Privado e Interregional, S.N.E., Editorial Tecnos, 1977.
13. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte General, S.N.E., Editorial Oxford University Press, 1998.
14. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, S.N.E., Editorial Oxford University Press, 1998.
15. CÓRDOBA, LEVY, ET. AL., Derecho Sucesorio, S.N.E., Editorial Universidad, Tomo II, Buenos Aires, 1992.
16. CÓRDOBA, Marcos M., Derechos del Heredero. La Posesión Hereditaria, S.N.E., Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2000.
17. CUEVAS CANANO, Francisco, AVEDAÑO CONSTANTINO, Adrian, ET. AL., Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1998.
18. ESPINAR VICENTE, José María, Teoría General del Derecho Internacional Privado, Monografías de Derecho Internacional Privado, S.N.E., Universidad de Alcalá, Volumen I, 2000.
19. ESPINAR VICENTE, José María, El Matrimonio y las Familias en el Sistema Español de Derecho Internacional Privado, Primera Edición, Editorial Civitas, 1996.

20. ESPLUGUES MOTA, Carlos, IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
21. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., Derecho Internacional Privado Interamericano Evolución y Perspectivas, Primera Edición, Editorial Porrúa-Universidad Anáhuac, 2005.
22. FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, Editorial Civitas, 2001.
23. FRISCH PHILIPP, Walter, GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, ET. AL., Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 2005.
24. GALVÁN RIVERA, Flavio, El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
25. GARCIA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, El Testamento, S.N.E., Editorial Trillas, 2000.
26. GOLDSCHMIDT, Werner, Derecho Internacional Privado, Derecho de la Tolerancia, Octava Edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1998.
27. GÓNZÁLEZ MARTÍN, Nuria, RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, Estudios sobre adopción internacional, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
28. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (Coordinadora), Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, Parte General, S.N.E., Editorial Porrúa México–Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007
29. GUERRERO, Sergio, Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

30. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, ¿Qué puede hacer usted con sus bienes antes de morir?, Primera Edición, Promociones Jurídicas y Culturales, 1993.
31. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
32. HOFFMAN ELIZALDE, Roberto, Antecedentes Históricos de la Posición Jurídica del Menor en el Derecho Sucesorio, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
33. HUERTA OCHOA, Carla, Conflictos Normativos, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
34. JUENGER, Fredrich K., Derecho Internacional Privado y Justicia Material, S.N.E., Editorial Porrúa-Universidad Iberoamericana, Traducción Fernández Arroyo Diego y Fresnedo de Aguirre Cecilia, 2006.
35. LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel, Las Uniones de Hecho en el Derecho Internacional Privado Español, S.N.E., Editorial Tecnos, 1999.
36. MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T., Separación de Bienes, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2005.
37. MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T., La Sociedad Conyugal, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2005.
38. MEDINA, Graciela, Proceso Sucesorio, Segunda Edición, Editorial Rubinzal-Cuizoni Editores, 2006.
39. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Parte General, Décima Edición, Ediciones Atlas, Tomo I.

40. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho Internacional Privado, Parte Especial*, Décima Edición, Ediciones Atlas, Tomo II.
41. OYARZÁBAL MARIO J. A., *Ausencia y Presunción de Fallecimiento en el Derecho Internacional Privado*, S.N.E., Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003.
42. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Quinta Edición, Editorial Harla, 1991.
43. RIGAUX, Francois, *Derecho Internacional Privado, Parte General*, Primera Edición, Editorial Civitas, Madrid, 1985.
44. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Décima Edición, Editorial Porrúa, Tomo IV, Sucesiones, 2003.
45. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Sucesión Legítima y Problemas Comunes a las Testamentarias e Intestados*, S.N.E., Editorial Porrúa, 1945.
46. RUCHELLI HUMBERTO, Fernando, FERRER HORACIO, Carlos, *El Orden Público en General en el Derecho Internacional Privado*, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot.
47. SILVA ALONSO, Ramón, *Derecho Internacional Privado, Teoría General*, Cuarta Edición, Intercontinental Editora, 1994.
48. TEXEIRO VALLADAO, Haroldo, *Derecho Internacional Privado, Introducción y Parte General*, S.N.E., Editorial Trillas, 1987.
49. UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, *Derecho Internacional Privado, Derecho Civil Internacional*, Novena Edición, volumen II, 2000.
50. VÁRGAS PÉREZ, Francisco, *Teoría y Práctica de las Sucesiones*, Primera Edición, Editorial Trillas, 2001.

51. VIRGOS SORIANO, Miguel, GARCIMARTIN, Francisco, Derecho Procesal civil Internacional, Litigación Internacional, Primera Edición, Alférez Editorial Civitas, 2000.
52. WOLFF BOSCH, Martin, Derecho Internacional Privado, S.N.E., Casa Editorial.
53. ZABALO ESCUDERO, Maria Elena, La situación jurídica del cónyuge viudo, Estudio en el Derecho Internacional Privado y Derecho Interregional, S.N.E., Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1993.
54. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, GALICIA AIZPURUA, Gorka, ET. AL., Actualización del Derecho de Familia y Sucesiones, S.N.E., Editorial Dykinson, 2005.

## **Legislografía**

### **Nacional:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil Federal.
3. Código Civil para el Distrito Federal.

### **Extranjera:**

1. Código Civil de Argentina.
2. Código Civil de Bolivia.
3. Código Civil de Chile.
4. Código Civil de Ecuador.
5. Código Civil de Perú.

6. Código Civil de Uruguay.

**Internacional:**

1. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.
2. Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.
3. Convenio sobre la Administración Internacional de la Sucesiones.
4. Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por Causa de Muerte.

**Fuentes electrónicas:**

1. Diario Oficial de la Federación:  
<http://www.dof.gob.mx>
2. Gaceta Oficial del Distrito Federal:  
<http://www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetas/500a277839502.pdf>
3. Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional:  
<http://www.iberred.org/legislacion-codigo-civil>
4. Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado:  
[http://www.hcch.net/index\\_es.php](http://www.hcch.net/index_es.php)
5. Revista de Notarios  
<http://www.revistadenotarios.com>